

**Jojutla, Morelos, a siete de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, los autos del Toca Civil **03/2021-5**, formando con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Tetecala, Morelos, en los autos de la **PROVIDENCIA CAUTELAR SOBRE OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA**, promovida por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, seguido en el expediente número **187/2019**, y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.** En fecha *veintiséis de octubre de dos mil veinte*, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva en los autos ya indicados, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

*"...PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.*

**SEGUNDO.-** *Este órgano jurisdiccional determina que la providencia de OBRA NUEVA Y PELIGROSA promovida por el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, quedó sin materia al no ser promovida oportunamente, por

*lo que resulta oportunamente procedente; en mérito de lo anterior, se considera que no es necesario entrar al estudio de fondo de la misma; por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia,*

**TERCERO.-** *Se absuelve al \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda.*

**CUARTO.-** *Se dejan a salvo los derechos de la parte promovente Maestro en Derecho \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que los haga valer en vía y forma que legalmente corresponda.*

**NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE...”**

2. Inconforme con lo anterior la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>; el cual substanciado legalmente ahora se resuelve, y

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los

---

<sup>1</sup> Visible a foja 126 del tomo II del expediente principal.

artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**II. Del Debido Proceso.** Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este órgano colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier

autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 169143*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVIII, Agosto de 2008,*

Materia(s): Común  
Tesis: I.7o.A. J/41  
Página: 799

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus

*defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

### **III. De la Resolución Impugnada:**

Sentencia de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

### **IV. Oportunidad e idoneidad del**

**Recurso.-** Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, el día **dieciocho de noviembre del año en cita**, como se advierte de la notificación personal que por cédula se realizó en el domicilio procesal señalado por la parte actora;<sup>2</sup> por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **del diecinueve al veinticinco de noviembre del año próximo pasado**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **veintitres de noviembre de dos mil veinte;**

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 121 y 122 del tomo II del expediente principal

por ello se considera que el recurso de apelación hecho valer por la parte actora fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Siendo **idoneo** el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción I del numeral **541** de la Ley en cita, en donde se lee: *“Admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujeta a las siguientes reglas. I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse, en efecto suspensivo...”*.

**V. Génesis del Juicio.-** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

---

<sup>3</sup> Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACIÓN. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

1.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
 promovieron Providencia Cautelar sobre obra  
 nueva y obra peligrosa, quienes demandaron de  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*“... A. La suspensión de la obra, realizada por los demandados en el lindero norte de nuestra propiedad y que colinda con la \*\*\*\*\* , consistente en un canal recolector de aguas de drenaje y fluvial, proveniente de la colina el \*\*\*\*\* y que la están localizando en tres desembocaduras a nuestra propiedad, dos hacia el interior de la propiedad por debajo de la maya (sic) ciclónica perimetral, que deliberadamente hizo y/o mandó construir la demandada, efecto de que parte del agua de drenaje y fluvial que viene del charco desemboque al interior de nuestra propiedad, provocando la inundación del inmueble en cada lluvia y la otra desembocadura la demandada la canalizó al canal de agua de riego de nuestra propiedad, contaminado el agua de riego para nuestro inmueble con el agua que canaliza proveniente de la lluvia y de los drenajes de la colonia del Charco de Tetecala.*

*B. La demolición de la obra ya existente de manera rustica, que la demandada realizó en el lindero norte de nuestra propiedad y que colinda con la \*\*\*\*\* , que impiden el acceso al inmueble por la \*\*\*\*\* , y que la están localizando en tres desembocaduras a nuestra propiedad dos hacia el interior de la propiedad por debajo de la maya (sic) ciclónica perimetral, que deliberadamente hizo y/o mando construir la demandada, efecto de que parte del agua de drenaje y fluvial que viene del charco desemboque al interior de nuestra propiedad, provocando la inundación del inmueble en cada lluvia y la otra desembocadura la demandada la*



*canalizó al canal de agua de riego de nuestra propiedad, contaminado el agua de riego para nuestro inmueble con el agua que canaliza proveniente de la lluvia y de los drenajes de la colonia \*\*\*\*\*.*

*C. Como consecuencia de la procedencia de las dos prestaciones anteriores se condene a la demanda a restituir las cosas al estado anterior a la ejecución de la obra realizada y/o mandada a realizar por la demanda, y consistente en la construcción de zanjas rústicas de tierra a lo largo del lindero norte de la propiedad de los actores que impiden el acceso al inmueble de nuestra propiedad por la \*\*\*\*\* , tanto a pie, como en vehículo automotor y que captan agua pluvial y de drenaje proveniente de la Colonia el \*\*\*\*\* y que proceden a captar el agua indicada para introducirla en la propiedad de los promoventes con tres desembocaduras, dos por debajo de la maya (sic) ciclónica perimetral de la propiedad, que la inunda con el agua sucia ya indicada y otra desembocadura más que se conduce al canal de agua de riego de nuestra propiedad, contaminado el agua de riego del inmueble y provocando su inundación en cada lluvia.*

*D. El otorgamiento por parte de los demandados de fianza y/o caución a favor de los actores en los términos de lo ordenado en los artículos 1441, 2215, 2223, 2239, 2268, del Código Civil para el Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y 173 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de garantizar que los demandados no ejecuten nueva obra, para que afecte la integridad, la posesión y/o el uso de la propiedad de la parte actora, sus plantaciones o edificios.*

*E. El pago de la indemnización compensatoria por incumplimiento de las obligaciones, indemnización*

*prevista por los artículos 1511 fracción III y 1512 del Código Civil para el Estado de Morelos, generada por el incumplimiento de la obligación de no hacer (arrojar aguas de desecho en el interior del inmueble, mediante la obra motivo del juicio), con cargo a la parte demandada, obligación de no hacer prevista por el artículo 1441 del mismo ordenamiento y consistente en no afectar la propiedad de la actora, como edificaciones, plantaciones y edificaciones con la obra motivo del presente juicio.*

*F. El pago de daños causados a las construcciones y plantaciones de la parte actora, generados por la continua inundación de los inmuebles de nuestra propiedad, provocados por la canalización del agua que la demandada indebidamente está vertiendo en nuestro inmueble, afectando las construcciones existentes a efecto de restituir las cosas al estado anterior a la construcción de la obra materia de la presente providencia.*

*G. La reparación de la toma de agua y reconexión del servicio de agua potable al inmueble, toma que dañaron con la indicada obra y que está provocando fuga constante de agua, misma cuya existencia se detalla en el acta de fecha veintiocho de agosto del año en curso, levantada con motivo de la inspección ordenada en los medios preparatorios a juicio promovidos por los suscritos y donde se advierte en la segunda hoja del acta que contiene dicha inspección en el renglón número 34 que el C. fedatario de la adscripción a la letra hizo constar: “ ...se observa que la primera de las desembocaduras con dirección de norte a sur se encuentra fracturada una toma de agua de la que en este acto se fuga el vital líquido, siendo que esta última se encuentra en el interior del predio de la actora... ”*

H. El pago de los daños causados en el inmueble de la parte actora, provocados por las inundaciones que en el predio de la actora provoca la desviación del agua hacia el interior del predio de la actora, en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia transcrita a la letra en capítulos posteriores y que aquí solo se transcribe su rubro, mismo que dice: “DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA, BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”

I. El pago de una indemnización equivalente a la renta del inmueble denominado Providencia 1 o Providencia Primero, derivado del impedimento que para usarlo tiene actualmente la parte actora, generado por la obra de referencia al impedir el acceso al inmueble, desde la \*\*\*\*\*, tanto de pie, como con vehículo de motor impidiendo además el aprovechamiento del mismo al mantenerlo inundado, lo cual daño (sic) severamente las construcciones y mató las plantaciones de árboles frutales en dicho inmueble existentes, contabilizando desde la iniciación de la obra hasta que la misma sea removida y al ser que la parte actora no tiene acceso al inmueble, la demandada está obligada a pagar el importe correspondiente a la renta del inmueble, por todo el tiempo que la actora no tenga libre acceso al inmueble, por la obra materia del juicio, debiendo de contabilizar desde mediados del mes de junio del año de dos mil diecinueve hasta la demolición de la obra.

*J. El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 1175 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por haber sido obligados de propia autoridad por la demandada a recibir aguas residuales con basura, piedras y demás objetos que arrastra el caudal.*

*K. Se condene a la demandada para realizar las obras de drenaje necesarias para evitar el desembogue del agua residual al inmueble de los actores, en los términos de lo ordenado por el artículo 1177 del Código Civil para el Estado de Morelos.*

*L. Se condene a la demandada a la realización de las obras necesarias para hacer inofensivas las aguas arrojadas a nuestro inmueble, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1178 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*M. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine...”*

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de diez de octubre de dos mil nueve, señalándose día y hora para el desahogo de la inspección judicial por conducto de la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen, con auxilio de los peritos designados por las partes y el designado por el Juzgado de origen. Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del término de cinco días dieran contestación a la demanda precautoria solicitada por la parte demandada, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 347 fracción II del Código Procesal Civil en vigor.

2.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el juzgado de

origen admitió las pruebas ofertadas por la parte actora, señalándose día y hora para su desahogo.

3.- Mediante autos diversos de fechas cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda entablada en su contra, de igual forma se admitieron las pruebas ofertadas por los demandados señalándose día y hora para su desahogo.

4.- El día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 347 fracción II del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación de la citada audiencia en virtud que aún faltaban pruebas que ameritaban preparación para su desahogo.

5.- El veintiséis de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la inspección judicial ordenada en autos; y finalmente el diecinueve de octubre del año próximo pasado, tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista por el artículo 347 fracción II del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, por lo que una vez desahogadas las pruebas en su totalidad y desahogados los respectivos alegatos de las partes; se citó para oír sentencia, para lo cual el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, el Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en

la que se declaró la improcedencia de la Providencia Cautelar de Obra Nueva y Peligrosa; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

**VI. De la semántica de Agravios.** Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los*

*puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del tribunal de alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora que a la letra dicen:

**“PRIMERO.**

*Fuente del Agravio. Considerando III de la sentencia recurrida en la parte que se establece que la providencia no fue promovida oportunamente,*

*Concepto del Agravio, El inferior establece INCORRECTAMENTE que la providencia motivo de apelación, no fue promovida oportunamente, y para eso se fundamenta en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en efecto, dichas disposiciones a la letra dicen:*

**"ARTICULO 242.-** PROVIDENCIA DE OBRA NUEVA AL POSEEDOR O PROPIETARIO DE PREDIO O DERECHO REAL SOBRE ÉL, COMPETE LA PRETENSIÓN PARA SUSPENDER LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PERJUDICIAL A SUS PROPIEDADES O POSESIONES, SU DEMOLICIÓN O MODIFICACIÓN, EN SU CASO, Y LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA OBRA NUEVA, COMPETE TAMBIÉN AL VECINO DEL LUGAR, PROPIETARIO O POSEEDOR DE INMUEBLES, CUANDO LA OBRA NUEVA SE CONSTRUYE EN BIENES DE USO COMÚN.

SE DA CONTRA QUIEN LA MANDÓ CONSTRUIR, SEA POSEEDOR O DETENTADOR DE LA HEREDAD DONDE SE CONSTRUYE PARA LOS EFECTOS DE ESTA PRETENSIÓN POR OBRA NUEVA, SE ENTIENDE POR TAL, NO SÓLO LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA PLANTA, SINO TAMBIÉN LA QUE SE REALIZA SOBRE EDIFICIO ANTIGUO AÑADIÉNDOLE QUITÁNDOLE O DÁNDOLE UNA FORMA DISTINTA. EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO PODRÁ, MEDIANTE FIANZA QUE OTORGUE EL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN HASTA QUE EL JUICIO SE RESUELVA. LA SUSPENSIÓN QUEDARÁ SIN EFECTO SI EL PROPIETARIO DE LA OBRA NUEVA DA A SU VEZ, CONTRAFIANZA BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL ACTOR, EN CASO DE QUE SE DECLARE PROCEDENTE SU PRETENSIÓN, SALVO QUE LA RESTITUCIÓN SE HAGA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE CON LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA O, CON ÉSTA, SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRA VENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO"

**ARTICULO 243.-** PROVIDENCIA DE OBRA PELIGROSA LA PRETENSIÓN DE OBRA PELIGROSA SE DA AL POSEEDOR JURÍDICO O DERIVADO DE UNA PROPIEDAD CONTIGUA O CERCANA QUE PUEDA RESENTIRSE O PADECER POR LA RUINA O DERRUMBE DE LA OTRA, LA CAIDA DE UN ARBOL U OTRO OBJETO ANÁLOGO, Y SU FINALIDAD ES LA DE ADOPTAR MEDIDAS URGENTES QUE TENGAN POR OBJETO SUSPENDER LAS OBRAS Y EVITAR LOS RIESGOS QUE OFREZCAN EL MAL ESTADO DE LOS OBJETOS REFERIDOS; OBTENER LA DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA O LA DESTRUCCIÓN DEL OBJETO PELIGROSO COMPETE LA MISMA PRETENSIÓN A QUIENES TENGAN DERECHO



PRIVADO O PÚBLICO DE PASO POR LAS INMEDIACIONES DE LA OBRA, ÁRBOL U OTRO OBJETO PELIGROSO. EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO PODRÁ, MEDIANTE FIANZA QUE OTORQUE EL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EL DEMANDADO, ORDENAR DESDE LUEGO Y SIN ESPERAR LA SENTENCIA, QUE EL DEMANDADO SUSPENDA LA OBRA O REALICE LAS OBRAS INDISPENSABLES PARA EVITAR DAÑOS AL ACTOR."

*El juzgador, sostiene en el considerando fuente del agravio, que la providencia motivo de este recurso, no fue promovida oportunamente, fundando lo anterior en los preceptos transcritos, sin embargo, de su contenido literal, de ninguno de los dos se advierte que la providencia de obra nueva y peligrosa que definen se tenga que promover antes de que se concluya la obra, solo se limitan a definir dichas providencias, pero en ningún momento establecen o limitan la promoción de dichas providencias y/o acciones a que la obra no se haya terminado, por lo que en la sentencia que se recurre, el Juzgador de Primera Instancia, violó los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por inexacta aplicación, en efecto, tal y como se desprende del contenido literal, de los artículos 242 y 253 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, los mismos en ninguna parte señalan que las providencias de obra nueva y peligrosa deban de promoverse antes de la conclusión de la obra, como incorrectamente lo sostiene el H. Juzgador de Primera Instancia, en la sentencia que se combate, ya que dichos preceptos se limitan a describir y a definir la naturaleza jurídica de las providencias indicadas, así como su objeto, sin restringir su promoción a un momento dado, diferente a la natural caducidad o prescripción de la correspondiente acción, por lo cual, al establecer el H. Juzgador de Primera Instancia que la providencia fuente de la resolución que se combate, no fue promovida oportunamente, por no haberse promovido antes de la conclusión de la obra, sin que los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establezcan que dichas providencias deban de promoverse antes de la aplicación de la obra, con ese proceder, el inferior, en la sentencia que se combate aplicó inexactamente los aludidos preceptos ya que de su texto en ningún momento se desprende que las providencias de obra nueva y peligrosa deban de ser promovidas antes de la conclusión de la*

*obra, por lo que al haberlo establecido así, en la sentencia que se recurre, sin que tal circunstancia se desprenda del contenido de los artículos en los que el inferior, dijo se fundó, estamos ante una aplicación inexacta de la ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 537 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que bajo esas condiciones, la consideración resulta ilegal, al ser contraria a los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así, que el H. Juzgador Primigenio haya establecido que la promoción de la providencia no fue oportuna por haberse realizado después de haberse concluido la obra, deviene a una consideración que carece de sustento jurídico y que no se ajusta a la letra de los artículos 242 y 2423 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos invocados, por lo que tal consideración, no tiene sustento en los artículos que señaló el Juzgador de Primera instancia (242 y 243 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos), por tanto, les dio una aplicación e interpretación que no tienen violándolos al aplicarlos de manera inexacta, al establecer un plazo para la promoción de las providencias (antes de la conclusión de la obra), que dichos preceptos, no imponen, por lo que dicho plazo fue impuesto de propia autoridad por el Juzgador de Primer Grado y careciendo del más elemental sustento jurídico.*

*Preceptos Violados. Artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al haberlos aplicado inexactamente, señalando que dichos preceptos establecen que las providencias de obra nueva y peligrosa deben de promoverse antes de la conclusión de la obra, cuando, tal obligación, **NO CONSTA DE LA LECTURA LITERAL DE TALES PRECEPTOS.***

**SEGUNDO.**

**Fuente del Agravio.** *Considerando III de la sentencia que se recurre, en razón de que es violatoria a lo establecido por el artículo 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Concepto del Agravio.** *El Juzgador de Primera Instancia en la sentencia que se recurre establece, de propia autoridad, como condición para promover exitosamente las providencias de obra nueva y peligrosa, que la obra correspondiente no se encuentre terminada, lo cual es ilegal, primero, porque tal condición y/o requisito de procedibilidad, no se desprende del contenido de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ni de ningún otro precepto*

*legal aplicable y segundo, porque además tal consideración es violatoria a lo dispuesto por el artículo 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en efecto, tal disposición a la letra dice:*

**ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SE VERIFICA POR EL SÓLO TRANSCURSO DEL LAPSO DE DIEZ AÑOS, CONTADOS DESDE QUE UNA OBLIGACIÓN PUDO EXTINGUIRSE, O UN DERECHO EJERCITARSE, PARA QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO, CUANDO UNO U OTRO NO SE HAGAN VALER LA LEY SEÑALARÁ LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A ESTA REGLA."**

*Así del precepto transcrito, se advierte claramente que al no haber disposición expresa para la caducidad y/o prescripción de una acción o de un derecho, este caduca y/o prescribe a los diez años, por lo cual, la autoridad inferior, estaba impedida para considerar que la providencia no fue promovida oportunamente, en efecto, si ninguna disposición del Código aplicable, establece un plazo o un término, o bien la condición de que la obra no esté terminada, el Juzgador estaba impedido, para establecer de propia autoridad que la providencia no fue oportuna por promoverse con la obra terminada, ya que la misma se promovió dentro del plazo de diez años, que para la prescripción negativa de ese derecho establece el artículo 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en efecto, si el plazo para la prescripción de un derecho, como lo es el de la acción para la providencia de obras nueva y peligrosa, prescribe en diez años, el inferior, estaba impedido para considerar en la sentencia que se recurre que la acción no fue oportuna, por haberse promovido al haber finalizado la obra, en efecto, lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la siguiente tesis que me permito transcribir,*

Registro digital: 2020153

Tesis: IM50.C.7 C (loa.)

Tipo: Aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil

**ACCIÓN DE DEMOLICIÓN,. PROCEDE TANTO PARA LAS OBRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO HAYAN FINALIZADO Y ANDO SE PROMUEVA DENT DEL PLAZO DE DESDE QUE CONCLUY LA OBRA Y RESPECTO**

*DE LA CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL POSEEDOR O TITULAR DEL DERECHO REAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*

*La interpretación conforme de los artículos 19 y 902 de los Códigos de Procedimientos Civiles y Civil para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, respectivamente, en relación con los diversos 10., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que la acción con la pretensión de demolición fundada en que se construyó de mala fe en predio ajeno, sin el consentimiento del propietario. tiene derecho obtener una sentencia favorable aunque la obra haya concluido; esto es, aunque no esté en proceso de construcción, porque toda persona que sea afectada en su posesión tiene derecho de acudir ante los tribunales a valer ese derecho real, por lo que el poseedor de un predio o el titular del derecho real sobre él, tiene acción para demandar la demolición de una obra cuando su construcción se hizo sobre el predio respecto del cual es poseedor o tiene un derecho real; a efecto de que se le restituya en el pleno goce de su posesión para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de esa construcción. En este sentido, el término "obra nueva" a que se refiere el artículo 19 citado, puede ser interpretado como cualquier obra en proceso o concluida que se constituye en predio ajeno sin consentimiento del poseedor o titular del derecho real sobre el predio, con la cual se cambia el estado original que guardaba, es decir, se trata de una adhesión, modificación o supresión de éste, un cambio a su estado original. El legislador previó que al poseedor del predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, por lo que la única condición para la procedencia de la acción de demolición es que la obra se esté realizando o se haya realizado en un predio que posee o del cual es titular de un derecho real el actor. Tan es así, que el legislador no impuso un límite para el ejercicio de la acción, ya que en caso de que se estuviera ejecutando la obra previó la "suspensión de la construcción" y una vez ejecutada permitió que se ordenara su 'demolición' Tampoco impuso un plazo en específico para su ejercicio, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé que se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Lo que implica que la acción*

*procede tanto para las obras que se están ejecutando como para aquellas que ya han sido finalizadas, siempre y cuando se promueva dentro del plazo de diez años desde que concluyó la obra materia de la pretensión y respecto de la cual haya tenido cabal conocimiento el titular de la acción.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 129/2019. Carmen Patricia Pérez Rangel. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria Alejandra Loya Guerrero.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación,*

*Así, de la tesis transcrita se advierte, que la autoridad de primer grado, estaba impedida para establecer que la medida no fue promovida de manera oportuna, por el hecho de que se estableció que la obra ya estaba terminada y al hacerlo como ocurrió, resolvió en contra de lo ordenado en el transcrito artículo 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en directa contravención al criterio jurisprudencial transcrito, lo cual resulta contrario a la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que obliga al H, Juzgador inferior a fundamentar sus consideraciones en preceptos de derecho y/o criterios jurisprudenciales, por tanto los violó, en efecto, en franco y recto acato al artículo 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la autoridad inferior habría establecido en la consideración materia de agravio, que las providencias de obra nueva y peligrosa pueden promoverse dentro del plazo de diez años, contados a partir del acontecimiento de los hechos que la motivaron. ahora bien de haber acatado lo establecido en la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, igualmente se habría apoyado en la tesis transcrita, estableciendo que las providencias de obra nueva y peligrosa proceden respecto de obras en curso y aun terminadas, como lo establece la tesis transcrita, y al no haberlo hecho así como ocurrió, el Juzgador inferior, no solo no apoyó la resolución que se combate en preceptos de derecho y/o criterios jurisprudenciales, sino que resolvió en directa contravención al artículo 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y en contravención de lo establecido en la tesis transcrita en la que se debó de fundamentar la consideración*

*respectiva, ya que resolvió que la providencia NO SE PUEDE PROMOVER RESPECTO DE OBRAS TERMINADAS, CUANDO LA TEIS TRASCRIPTA, DICE QUE LAS PROVIDENCIAS DE OBRAS NUEVAS Y TERMINADAS PROCEDE RESPECTO DE OBRAS EN RECURSO Y DE OBRAS TERMINADAS*

*Preceptos Violados. Artículos 1244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 106 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Libre y Soberano de Morelos.*

**TERCERO.**

**Fuente del Agravio.** *La totalidad del Considerando III de la sentencia recurrida, en razón que la parte considerativa medular es violatoria a lo señalado en la V del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos en razón de que carece totalmente de sustento legal y/o jurisprudencial y/o en Principios Generales del Derecho.*

**Concepto del Agravio.** *La resolución que se combate es ilegal ya que establece que las providencias de obra nueva y terminada no fueron promovidas oportunamente y señala que se debó de haber promovido directamente las providencias sin promover medios preparatorios a juicio.*

*En efecto, esta consideración contenida en el considerando III de la resolución que se combate, deviene a totalmente ilegal, ya que la misma de la más mínima 'fundamentación, motivación, sustento legal o motivación, en efecto la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos a la letra dice:*

*ARTICULO 106.. REGLAS PARA LA REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA DICTAR LAS SENTENCIAS OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES V.- APOYARÁ LOS PUNTOS CONSIDERATIVOS EN PRECEPTOS LEGALES. CRITERIOS JURISPRUDENCIALE O EN PRINCIPIOS JURIDICOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...'*

*El Juzgador de primera instancia en la sentencia combatida, para establecer y dejar sin materia, las providencias de obra nueva y peligrosa, estableció, que la providencia no fue promovida de manera oportuna. en razón de que se promovió, después de que la obra se terminó, igualmente estableció, que el momento oportuno para promoverla fue cuando se promovieron los medios preparatorios a juicio, y que los mismos eran infundados, sin embargo, ninguna de estas tres consideraciones fue apoyada en preceptos legales, criterios*

*jurisprudenciales o bien principios jurídicos, sino que por el contrario, estas consideraciones los contravienen, por lo tanto, la resolución apelada, deviene a violatoria de lo establecido en la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*En efecto, el inferior en la resolución que se combate no señaló que artículos, y de que ley establecen que las providencias de obra nueva y peligrosa se deben de promover antes de que concluya la obra, ni tampoco el criterio jurisprudencial que así lo establezca, sino que solo se limita a Citar los l artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que definen dichas providencias **PERO QUE NO ESTABLECEN QUE DICHAS PROVIDENCIAS HAN DE PROMOVERSE ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA, NI TAL SITUACIÓN SE DESPRENDE DEL TEXTO DE DICHAS DISPOSICIONES**, así bajo esa condiciones el H. Juzgador inferior dejó de señalar en el considerando III de la resolución que se combate, los preceptos legales, criterios jurisprudenciales o principios jurídicos, que establecen que tas providencias de obra nueva y peligrosa deban de promoverse solo antes de la terminación de la obra, por lo cual, el criterio considerativo establecido en la resolución combatida mediante el cual decretó sin materia providencia promovidas, carece de apoyo en precepto legal, criterio jurisprudencial o principios jurídicos, por lo cual, no acata, sino que violenta a lo establecido en el artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Preceptos Violados. Artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**CUARTO.**

*Fuente del Agravio, La totalidad de la sentencia recurrida en razón de que es violatoria a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Concepto del Agravio, La resolución que se recurre es violatoria al artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que dicho artículo establece:*

**"ARTICULO 106.- REGLAS PARA LA REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS, LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA DICTAR LAS SENTENCIAS OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES NORMAS:**

I.- PRINCIPIARÁN EXPRESANDO EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTEN, EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE LAS PRONUNCIA, LOS DATOS GENERALES DE LAS PARTES CONTENDIENTES Y EL CARÁCTER CON QUE LITIGUEN, Y, EL OBJETO Y CLASE DE JU/C/O DE QUE SE TRATE;

II.- CONSIGNARÁN LO QUE RESULTE RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS CONDUCTENTES EN LOS ESCRITOS POLÉMICOS EN PÁRRAFOS SEPARADOS, QUE COMENZARÁN CON LA PALABRA "RESULTANDO". EN IGUALES TÉRMINOS ASENTARÁN LOS PUNTOS RELATIVOS A LA RECONVENCIÓN, A LA COMPENSACIÓN Y A LAS DEMÁS DEFENSAS O CONTRAPRETENSIONES HECHAS VALER EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DE DEPURACIÓN CUANDO ÉSTA SE HAYA VERIFICADO. HARÁN MÉRITO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS Y DE LOS ALEGATOS ESGRIMIDOS POR CADA UNA DE LAS PARTES;

III.- A CONTINUACIÓN MENCIONARÁN, EN PÁRRAFOS SEPARADOS TAMBIÉN, QUE EMPEZARÁN CON LA PALABRA "CONSIDERANDO", DE CADA UNO DE LOS PUNTOS DE DERECHO, DANDO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE ESTIME PROCEDENTES Y CITANDO LAS LEYES JURISPRUDENCIA O DOCTRINAS QUE CREA APLICABLES' ESTIMAR EL VALOR DE LAS PRUEBAS BASÁNDOSE EN LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA ASÍ COMO LAS ARGUMENTACIONES EN QUE FUNDE LA CONDENACIÓN DE COSTAS Y LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 110 DE ESTE ORDENAMIENTO:

IV.- CUANDO SEAN VARIOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS SE HARÁ LA DEBIDA SEPARACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN QUE NO DEJARÁ DE VENTILAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS A DEBATE;

V.- APOYARÁ LOS PUNTOS CONSIDERATIVOS EN PRECEPTOS LEGALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES O EN PRINCIPIOS JURÍDICOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

VI.- EN LA SENTENCIA DEFINITIVA NO SE CONCEDERÁ A LAS PARTES LO QUE NO HUBIEREN PEDIDO; Y,

VII.- EL TRIBUNAL TENDRÁ LIBERTAD DE DETERMINAR CUÁL ES LA LEY APLICABLE Y PARA FIJAR EL RAZONAMIENTO O PROCESO LÓGICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL LITIGIO A ÉL SOMETIDO, SIN QUEDAR SOBRE ESTOS PUNTOS VINCULADO A LO ALEGADO POR LAS PARTES."



*La resolución recurrida en efecto, resulta contraria y violatoria a la fracción III del transcrito artículo 106 del Código Procesal Civil para e) Estado de Morelos, por dos razones a saber, Ja primera, en razón de que el H. Juzgador de Primera instancia, en la sentencia que se combate mediante el presente recurso de apelación dejó de dar las razones y los fundamentos legales que estimó procedentes para establecer que las providencias de obras nueva y peligrosa solo proceden y/o solo tienen materia, antes de que concluya la obra, en efecto, el inferior, no señaló ninguna de las razones, por las cuales, en su concepto no proceden o carecen de materia las providencias de obras nueva y peligrosa, cuando la obra ya fue realizada y/o terminada, solo se limitó a establecer en el considerando III, de la resolución que se combate que en el expediente quedó debidamente acreditado que la obra motivo de la providencia ya estaba totalmente terminada, pero no señaló, las razones por las cuales esto es motivo para dejar sin materia a las indicadas providencias, y más aún, no señaló en ninguna parte de la sentencia que se está combatiendo los fundamentos legales, con las correspondiente cita de las leyes, jurisprudencia y/o doctrinas, que haya estimado aplicables y que de esas leyes, jurisprudencia o doctrina, se advierta que efectivamente, las providencias de obra nueva y peligrosa son solo procedentes cuando la obra no está terminada, así, el Juzgador instructor, solo se limitó a establecer de propia autoridad, que las providencias de obra nueva y peligrosa, no fueron promovidas oportunamente, en razón de que se promovieron cuando la obra ya estaba terminada, sin señalar en todo caso cual era el termino para promoverlas y la ley, leyes, doctrina o jurisprudencia de las que se desprende que las providencias de obra nueva y peligrosa, solo pueden promoverse cuando la obra no se haya terminado, así, queda manifiesta una clara contradicción, entre la forma en la que actuó el juez, al emitir la resolución recurrida y la letra expresa de la ley, ya que solo de propia autoridad señaló la imposibilidad para entrar al fondo del asunto atendiendo a que las providencias de obra nueva y peligrosa se promovieron con la obra concluida, dejando de señalar que ley, que jurisprudencia o que doctrina señalan un término tan estrecho para promoverlas, o bien que estas deben de promoverse necesariamente solo hasta antes que se concluya la obra.*

**QUINTO.**

**Fuente del Agravio.** La totalidad de la sentencia recurrida, en razón de que deviene a violatoria a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por adolecer de incongruencia.

**Concepto del Agravio.** La sentencia que se recurre es incongruente, y en consecuencia violatoria a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en efecto, dicha disposición a la letra dice:

**"ARTICULO 105.-** CLARIDAD, PRECISIÓN, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y **CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO** CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DEBATE. CUANDO ESTOS HUBIEREN SIDO VARIOS, SE HARÁ EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS."

Así, la sentencia que se recurre, no es congruente, en efecto, la sentencia recurrida carece de congruencia por tres razones medulares a saber; la, Primera, debido a que la consideración toral de la sentencia combatida no tiene congruencia con ninguna ley, en efecto, en la sentencia el inferior sostiene, que las providencias de obra nueva y peligrosa fueron promovidas fuera de tiempo, y no señala el tiempo que en su caso, tiene la parte afectada para promoverlas, tampoco se señala, la ley en la que se define ese supuesto plazo, igualmente señala que la razón por la cual las providencias indicadas fueron promovidas fuera de tiempo es porque se promovieron, a su decir con la obra terminada, dejando de señalar la ley, la jurisprudencia o doctrina de las que se desprenda el plazo, en el cual se debieron de haber promovido las providencias, o bien que señalen que las mismas son sin materia o improcedentes al promoverse con la obra terminada, o bien que solo puedan promoverse exitosamente con la obra en curso, ahora en total contravención a lo establecido por el Juzgador inferior en los términos de lo ordenado por el artículo 1244 del Código Civil para el Estado de Morelos, el plazo para promover las providencias materia de la sentencia objeto de apelación, es de DIEZ AÑOS, por lo que al haber establecido el inferior en la sentencia que se recurre que la acción fue ejercitada fuera de tiempo, cuando se ejercitó antes de diez años, luego entonces la sentencia no es congruente con la ley, igualmente no es congruente con la jurisprudencia, ya que el H. Poder Judicial

Federal estableció en el criterio con registro digital número 2020153 y rubro "**ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. PROCEDE TANTO PARA LAS OBRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO COMO PARA A UELLAS UE HAYAN FINALIZADO SIEMPRE Y CUANDO SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ ANOS DESDE QUE CONCLUY LA OBRA Y RESPECTO DE LA CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL POSEEDOR O TITULAR DEL DERECHO REAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)..**", cuya transcripción se omite en obvio de repeticiones innecesarias, ya que tanto en la ley como en la jurisprudencia, se ha definido, que las providencias de obras nueva y peligrosa proceden respecto de obras en ejecución, como de aquellas que hayan finalizado, por tanto, el Juzgador no señala el fundamento de su consideración, y dicha consideración además de carecer de sustento, legal, doctrinal o jurisprudencial alguno, contraviene la ley, artículo 1244 del Código Civil aplicable que establece un plazo de diez años para promover la correspondiente providencia, viola la jurisprudencia aplicable, en razón de que resultando que la jurisprudencia define igualmente que la ley establece, que las acciones de providencias de obras nueva y peligrosa prescriben en diez años, y no cuando la obra se finaliza, por tanto, la sentencia correspondiente deviene a incongruente al contravenir el artículo y jurisprudencia citados y en consecuencia totalmente contraria a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Así, el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, le impone, al H. Juzgador Primigenio, la obligación de emitir sus correspondientes sentencias de manera congruente, por lo que no habiendo, ley, artículo, ni jurisprudencia que soporte que las providencias de obras nueva y peligrosa carezcan de materia cuando fueron promovidas después de la conclusión de la obra, cuando la ley y la jurisprudencia además, señalan que existe un plazo de diez años para promoverlas, y que la ley no distingue para el efecto de su procedencia que la obra se hubiese finalizado o no, y más aún que la jurisprudencia aplicable señala claramente que las providencias de obras nueva y terminada proceden con la obra finalizada o en ejecución, y proceder a señalar el inferior en la sentencia que se combate que la acción ejercitada carece de materia cuando se promueve respecto de obras finalizadas, **SIN SEÑALAR LA LEY, ARTICULO, JURISPRUDENCIA DOCTRINA O PRONCIPIO**

**GENERAL DEL DERECHO QUE ASI LO SUSTENTEN,** tal proceder deviene a totalmente incongruente con la ley y jurisprudencia aplicable, por lo que resulta notoriamente violatorio al artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. La segunda razón debido a que deviene a incongruente con respecto de la contestación de demanda, en efecto, el precepto indicado señala que las sentencias deben de ser congruentes con las demandadas y con las contestaciones, y la sentencia que se recurre, no es congruente, con la contestación de demanda, realizada por los demandados, ya que en las mismas estos en ningún momento sometieron a consideración del inferior que la acción se hubiese ejercitado fuera de tiempo debido a haberse ejercitado con la obra finalizada, ni establecieron en ningún momento que la acción careciera de materia por esa misma razón, y no obstante de ello el inferior así lo resolvió, sin que ninguna de esas dos situaciones se hubiesen planteado en la de demanda, por tanto, bajo esas condiciones el inferior estaba impedido para abordarlas, por no haberse planteado en la contestación de demanda, por lo que al haberlo hecho como lo hizo, con ese proceder resultó, que la sentencia recurrida ya no es congruente con la contestación de demanda ya que en recto acato el citado artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, estaba impedido para estudiar excepciones que no opuso la parte demandada.

La tercera razón, la sentencia es notoriamente contradictoria, entre sí y con la propia ley, lo cual rompe la congruencia que toda sentencia debe de tener, en efecto, en la página 29 párrafo central de la sentencia recurrida, el Juzgador inferior establece que las acciones de obra nueva y peligrosa, debieron de haber sido ejercitadas en el tiempo en el que se promovieron los medios preparatorios a juicio, y en el resto de la sentencia establece que la acción ejercitada es improcedente, en razón de que fue promovida fuera de tiempo, es decir, con la obra terminada, sin embargo, los medios preparatorios a juicio igualmente fueron promovidos con la obra terminada, por lo cual, el inferior, en la propia sentencia se contradice, ya que ambos procesos, acto prejudicial y acción principal, fueron promovidos cuando la obra ya había sido terminada y no obstante de ello, el inferior sostiene en la sentencia que se combate, que el momento oportuno para ejercitar la acción lo era al momento que se presentaron los medios preparatorios, lo cual, igual se hizo con la obra terminada, por tanto, si como dice el juzgador primigenio, si la acción principal tenía que promoverse antes de que se

*terminara la obra, como lo sostiene en la página 35 de la sentencia que se combate, como en la página 29 de la misma sentencia sostiene, que la acción debió de haberse ejercitado en el lugar de los medios preparatorios a juicio que igualmente fueron promovidos con la obra terminada, así la sentencia recurrida deviene a confusa y contradictoria entre sí misma y en consecuencia incongruente, deviniendo así a violatoria de lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Ahora es contradictoria con respecto a la ley, por lo tanto incongruente, tal y como se desprende del texto de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así de esos preceptos se desprende que uno de los objetos de las acciones ejercitadas **ES LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS REFUTADAS DE PERJUDICIALES, así dichos preceptos dicen:***

**“ARTICULO 242.-** PROVIDENCIA DE OBRA NUEVA AL POSEEDOR O PROPIETARIO DE PREDIO O DERECHO REAL SOBRE ÉL, COMPETE LA PRETENSIÓN **PARA SUSPENDER LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PERJUDICIAL A SUS PROPIEDADES O POSESIONES** SU DEMOLICION O MODIFICACIÓN EN SU CASO Y LA RESTITUCI N DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA OBRA NUEVA. COMPETE TAMBI N AL VECINO DEL LUGAR, PROPIETARIO O POSEEDOR DE INMUEBLES, CUANDO LA OBRA NUEVA SE CONSTRUYE EN BIENES DE USO COMÚN. SE DA CONTRA QUIEN LA MANDÓ CONSTRUIR, SEA POSEEDOR O DETENTADOR DE LA HEREDAD DONDE SE CONSTRUYE. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PRETENSIÓN POR OBRA NUEVA, SE ENTIENDE POR TAL, NO SÓLO LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA PLANTA, SINO TAMBIÉN LA QUE SE REALIZA SOBRE EDIFICIO ANTIGUO AÑADIÉNDOLE, QUITÁNDOLE O DÁNDOLE UNA FORMA DISTINTA. EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO PODRÁ, MEDIANTE FIANZA QUE OTORGUE EL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN HASTA QUE EL JUICIO SE RESUELVA LA SUSPENSIÓN QUEDARÁ SIN EFECTO SI EL PROPIETARIO DE LA OBRA NUEVA DA, A SU VEZ, CONTRAFIANZA BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE

*SOBREVENGAN AL ACTOR, EN CASO DE QUE SE DECLARE PROCEDENTE SU PRETENSIÓN, SALVO QUE LA RESTITUCIÓN SE HAGA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE CON LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA O, CON ÉSTA, SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."*

*Así del artículo transcrito encontramos que uno de los objetos de la pretensión es la demolición modificación de la obra nueva Y LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR DE LA OBRA NUEVA, lo cual deja claro que el objeto de la pretensión NO ES LA SUSPENSI N DE LA OBRA NADA MAS SINO SU DEMOLICIÓN Y LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR DE LA OBRA NUEVA, por lo tanto de la interpretación literal del precepto transcrito, no se advierte en forma alguna que dicho precepto en forma alguna establezca o limite el ejercicio de la acción al momento en que la obra se encuentra en curso, ya que su objetó es la demolición, de la obra nueva y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva, por lo cual, al establecer el Juzgador en la sentencia que se combate que la acción carece de materia porque se promovió con la obra terminada, tal consideración contraviene el transcrito artículo 242 del Código Procesal Civil -para el Estado Libre y Soberano de Morelos y en consecuencia, la sentencia **NO RESULTA CONGRUENTE CON DICHA DISPOSICIÓN POR TANTO EN ESAS CONDICIONES LA SENTENCIA DEJA DE SER CONGRUENTE Y POR TANTO CONTRARIA AL ARTICULO 105 DEL C DIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS AL RESPETO AMBAS DISPOSICIONES EL INFERIOR HABRÍA ESTABLECIDO QUE EL EFECTO DE LA ACCION ES LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA Y LA RESTITUCIÓN DE LAS COASAS AL ESTADO UE GUARDABAN ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA Y AL NO HABERLO HECHO AS LA SENTENCIA DEVIN A INCONGRUENTE CON EL CITADO ARTICULO 242 DEL CODIGO PROCESAL APLICABLE.***

*Ahora el artículo 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece:*

*"ARTICULO 2430.- PROVIDENCIA DE OBRA PELIGROSA LA PRETENSIÓN DE OBRA PELIGROSA SE DA AL POSEEDOR JURÍDICO O DERIVADO DE UNA PROPIEDAD CONTIGUA O CERCANA QUE PUEDA RESENTIRSE O PADECER POR LA RUINA O DERRUMBE DE LA OTRA, LA CAIDA DE UN ÁRBOL U OTRO OBJETO ANÁLOGO, Y SU FINALIDAD ES LA DE*

ADOPTAR MEDIDAS URGENTES QUE TENGAN POR OBJETO SUSPENDER LAS OBRAS Y EVITAR LOS RIESGOS QUE OFREZCAN EL MAL ESTADO DE LOS OBJETOS REFERIDOS; OBTENER LA DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA O LA DESTRUCCIÓN DEL OBJETO PELIGROSO COMPETE LA MISMA TENGAN DERECHO PRIVADO O PÚBLICO DE PASO POR LAS INMEDIACIONES DE LA OBRA, ÁRBOL U OTRO OBJETO PELIGROSO EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO PODRÁ, MEDIANTE FIANZA QUE OTORGUE EL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EL DEMANDADO, ORDENAR DESDE LUEGO Y SIN ESPERAR LA SENTENCIA, QUE EL DEMANDADO SUSPENDA LA OBRA O REALICE LAS OBRAS INDISPENSABLES PARA EVITAR DAÑOS AL ACTOR "

*Igualmente, la sentencia no es congruente con el precepto transcrito, ya que de su texto se advierte claramente que la finalidad de la acción de la providencia de obra peligrosa, entre otras, lo es obtener la demolición total o parcial de la obra, lo cual deja en claro, que no es una acción que se limite al tiempo que la obra se encuentra en curso, ya que lograr la suspensión de la obra no es su única finalidad, sino que otra de sus finalidades es ta de obtener la demolición total o parcial de la obra, por tanto al establecer el inferior, en la sentencia que se combate que la acción carece de materia por estar terminada la obra, y no haberse promovido con la obra en curso, tal consideración es incongruente con la ley, específicamente con el transcrito artículo 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que al establecer en su texto que la finalidad de la providencia indicada es, entre otras, obtener la demolición total o parcial de la obra y no nada más su suspensión, está claro que la intención del legislador, no fue el limitar el ejercicio de la acción al momento en que la obra refutada de dañosa se encuentre en ejecución, sino también después de su conclusión, por tanto al no haber considerado que la acción se podía ejercitar tanto con la obra en curso como terminada, y establecer que la acción carece de materia por haberse ejercitado con la obra terminada, tal proceder contraviene el artículo 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, transcrito, y hace a la sentencia incongruente con la ley, lo que deviene a la violación del artículo 105 del mismo ordenamiento, que obliga a la congruencia de toda sentencia, ya que al contravenir la*

sentencia apelada al artículo 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la misma no es congruente con dicha disposición, así en recto acato al principio de congruencia el inferior habría establecido en la sentencia que se combate, que la acción puede ser ejercitada con la obra en ejecución o terminada, ante las finalidades de la acción (suspender obra o bien obtener su demolición parcial o total y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la obra) y al no haberlo hecho así, el inferior al emitir la sentencia que se combate dejó de ser en la sentencia, con la ley aplicable y así violó por las causas indicadas tanto el artículo 105 como el 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Preceptos Violados,** Artículos 105, 242 y 243 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**SEXTO.**

**Fuente del Agravio.-** La totalidad de la sentencia que se combate en razón de que es violatoria a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Concepto del Agravio.-** La sentencia fuente del recurso que se intenta es notoriamente violatoria a lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en efecto, dicha disposición a la letra dice:

**"ARTICULO 386.- CARGA DE LA PRUEBA. LAS PARTES ASUMIRÁN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SUS PRETENSIONES ASI LA PARTE QUE A FIRME TENDRA LA CARGA DE LA PRUEBA DE SUS RESPECTIVAS PROPOSICIONES DE HECHO Y LOS HECHO SOBRE LOS QUE EL ADVERSARIO TENGA A SU FAVOR UNA PRESUNCION LEGAL EN CASOS DE DUDA RESPECTO A LA ATRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA, ESTA SE RENDIRÁ POR LA PARTE QUE SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR FACILIDAD PARA PROPORCIONARLA; O, SI ESTO NO PUDIERE DETERMINARSE POR EL JUEZ, CORRESPONDERÁ A QUIEN SEA FAVORABLE EL EFECTO JURÍDICO DEL HECHO QUE DEBA PROBARSE"**

Ahora atento a la propia y especial naturaleza de las providencias de obras nueva y terminada definidas en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que a la letra dicen:

**ARTICULO 242.- PROVIDENCIA DE OBRA NUEVA, AL POSEEDOR PROPIETARIO DE PREDIO O DERECHO REAL SOBRE ÉL**



COMPETE LA PRETENSION PARA SUSPENDER LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA PERJUDICIAL A SUS PROPIEDADES O POSESIONES SU DEMOLICION O MODIFICACION EN SU CASO Y LA RESTITUCION DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA OBRA NUEVA. COMPETE TAMBIEN AL VECINO DEL LUGAR, PROPIETARIO O POSEEDOR DE INMUEBLES, CUANDO LA OBRA NUEVA SE CONSTRUYE EN BIENES DE USO COMÚN.

SE DAA CONTRA QUIEN LA MANDÓ CONSTRUIR SEA POSEEDOR O DETENTADOR DE LA HEREDAD DONDE SE CONSTRUYE PARA LOS EFECTOS DE ESTA PRETENSION POR OBRA NUEVA, SE ENTIENDE POR TAL, NO SOLO LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA PLANTA, SINO TAMBIÉN LA QUE SE REALIZA SOBRE EDIFICIO ANTIGUO AÑADIÉNDOLE, QUITÁNDOLE O DÁNDOLE UNA FORMA DISTINTA. EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO PODRÁ, MEDIANTE FIANZA QUE OTORQUE EL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN HASTA QUE EL JUICIO SE RESUELVA LA SUSPENSIÓN QUEDARÁ SIN EFECTO SI EL PROPIETARIO DE LA OBRA NUEVA DA, A SU VEZ, CONTRAFIANZA BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL ACTOR, EN CASO DE QUE SE DECLARE PROCEDENTE SU PRETENSIÓN, SALVO QUE LA RESTITUCIÓN SE HAGA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE CON LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA O, CON ÉSTA, SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRA VENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

**"ARTICULO 243.- PROVIDENCIA DE OBRA PELIGROSA. LA PRETENSIÓN DE OBRA PELIGROSA SE DA AL POSEEDOR J RDICO O DERIVADO DE UNA CERCANA QUE PUEDA RESENTIRSE O PADECER POR LA RUINA O DERRUMBE DE LA OTRA LA CAIDA DE UN ARBOL U OTRO OBJETO ANALOGO Y SU FINALIDAD ES LA DE ADOPTAR MEDIDAS URGENTES QUE TENGAN POR OBJETO SUSPENDER LAS OBRAS Y EVITAR LOS RIESGOS QUE OFREZCAN EL MAL ESTADO DE LOS OBJETOS REFERIDOS' OBTENER LA DEMOLICI N TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA O LA DESTRUCCION DEL OBJETO PELIGROSO, COMPETE LA MISMA PRETENSIN A QUIENES TENGAN DERECHO PRIVADO O PUBLICO DE PASO POR LAS INMEDIACIONES**

*DE LA OBRA, ÁRBOL U OTRO OBJETO PELIGROSO, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO PODRÁ, MEDIANTE FIANZA QUE OTORGUE EL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EL DEMANDADO, ORDENAR DESDE LUEGO Y SIN ESPERAR LA SENTENCIA, QUE EL DEMANDADO SUSPENDA LA OBRA O REALICE LAS OBRAS INDISPENSABLES PARA EVITAR DAÑOS AL ACTOR.'*

*Así en los términos de lo dispuesto por el transcrito artículo 242 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos la parte actora estaba obligada a probar:*

**a.** *La propiedad del inmueble afectado, lo cual, la parte actora demostró, con la prueba que ofreció bajo el inciso A de su correspondiente escrito de ofrecimiento de pruebas, la plena e irrefutable propiedad del inmueble afectado por la obra dañosa fue acreditada con la prueba, que me permito transcribir:*

**"A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada del instrumento público de propiedad de los inmuebles denominados Providencia 1 y Providencia 2, ubicados en el municipio de Tetecala, Morelos, consistente en la escritura pública número 19,235, página 17, pasada ante la fe del notario público número 5 de la Ciudad de Cuernavaca, Juan Dubernard Smith y que se encuentran glosadas a las copias certificadas de los medios preparatorios a juicio en general promovidos por los mismos actores en contra de/ H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, radicados en ese mismo H Juzgado bajo el número de expediente 131/2019, documento que demuestra la propiedad de los actores respecto de los inmuebles denominados las Providencias 1 y 2 ubicados en Tetecala, Morelos,"*

*Documento que al tratarse de una documental pública le asiste valor probatorio pleno en términos de lo ordenado por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y que demostró la propiedad que la actora ostentó de los inmuebles, afectados por las obras motivo de juicio, por tanto, la propiedad del inmueble en favor de los accionantes fue debidamente demostrada.*

**b.** *La existencia de una obra o construcción perjudicial, para la propiedad el accionante, este elemento también se demostró, ya que se demostró la existencia de la obra que realizaron los demandados, se acreditó el daño que la obra ocasionó, así como el monto de los daños que causó.*

*Así los anteriores puntos, fueron plenamente demostrados con las siguientes pruebas:*

**B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada de los medios preparatorios a juicio en general, promovidos por los suscritos actores en contra del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, radicados en ese H Juzgado bajo el número de expediente 131/2019, y que en copia certificada se acompañó al escrito inicial de demanda. "*

*La segunda, en razón de que la citada fracción III del citado artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos ordena que en la sentencia se deberá de expresar el valor de las pruebas aportadas por las partes, basándose en las reglas de la lógica y de la experiencia, y respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, el H. Juzgador de Primera instancia en la sentencia que se combate, nada dijo, nada mencionó con respecto de las pruebas que la parte actora ofreció, tampoco estableció el valor que a cada una le asiste, ni el hecho o hechos que demostraron, razón por la cual, igualmente la conducta de la autoridad de primer grado resultó contraria a lo establecido en la ley, que obliga al inferior a estudiar todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas a la parte actora y establecer el valor probatorio que a cada una le asiste, así como el hecho que cada uno de los elementos probatorios referidos acredita, y al no haberlo hecho así como ocurrió el Juzgador de Primera instancia incurrió en frontal desacato a la fracción III del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así de haber acatado el inferior la fracción III del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, habría analizado cada una de las pruebas que ofreció la actora, hubiera establecido su valor probatorio y habría asentado en la sentencia los hechos que al efecto demostraron, a fin de establecer la procedencia o no de la acción, y al no haberlo hecho así, como efectivamente ocurrió, con ese proceder, el inferior violentó, lo señalado en la fracción III del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.*

*La sentencia apelada, resulta notoriamente violatoria a lo establecido en la fracción V del mismo artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en razón de que la misma, medularmente se limita a señalar que las providencias promovidas de obras nueva y peligrosa, carecen de materia, en razón de que en autos se demostró que al promoverse las providencias, la obra que las motivó ya estaba totalmente terminada, y que por esta razón quedan sin materia las providencias*

*promovidas, en resumen, está es la consideración medular que definió el sentido de la sentencia que se combate, así, en estricto acato a la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el Juzgador estaba obligado a citar los fundamentos legales, criterios de jurisprudencia, doctrinas, o en su defecto, principios generales del derecho que sustenten esta consideración, es decir señalar, los preceptos legales que establecen que las providencias de obra, nueva y peligrosa, solo proceden, antes de la conclusión de la obra, o bien, la jurisprudencia, doctrina o principios generales del derecho de donde se desprenda esta consideración, y la autoridad de primer grado, no lo hizo, ya que en la sentencia que se apela, solo se limitó a señalar que las providencias promovidas fueron promovidas fuera de tiempo, y por tanto se quedan sin materia, dejando de señalar los preceptos legales, jurisprudencia, doctrina o principios generales del derecho de los que se desprenda tal consideración, dejó de señalar en su caso, el termino con el cual contaba, la parte actora y afectada a fin de promover las providencias de obras nueva y peligrosa, estableciendo el artículo, precepto legal que lo establece, o jurisprudencia de la que se desprenda, realizando así el computo, respectivo, por lo cual, al no haberlo hecho como ocurrió, con ese proceder violó en perjuicio de la parte actora, la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que no apoyó, ni en preceptos legales, ni en jurisprudencia, ni en doctrina, su consideración de establecer que las providencias fuente de la sentencia que se combate se presentaron fuera de tiempo, que dichas medidas son improcedentes o se quedan sin materia cuando la obra que las motiva ha sido terminada, o la razón por la cual, el haber promovido los medios preparatorios a juicio ocasionaron la improcedencia y/o falta de materia de las providencias promovidas, como lo estableció en la sentencia el Ad quo, de propia autoridad y sin sustanciar artículo alguno, por lo cual, la sentencia que se combate deviene a violatoria de lo establecido en la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

*La sentencia que se combate resulta clara y notoriamente violatoria a lo establecido en la fracción VI del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en efecto, dicha disposición prohíbe estrictamente conceder a las partes lo que no hubiesen pedido, obligación con la cual, el H, Juzgador de Primera Instancia **NO CUMPLIÓ**, lo anterior en razón de que la*

*parte demandada al contestar la demanda y oponer excepciones, nunca alegó, ni se excepcionó en el sentido de que las providencias promovidas se hubiesen iniciado fuera de tiempo, por encontrarse la obra terminada, o bien que la acción estuviese prescrita y/o caducada, en razón, de que la actora no hubiese promovido las providencias en tiempo, o bien porque hubiesen sido promovidas después de haber finalizado la obra, ningún demandado alegó que las providencias promovidas carecían de materia por haberse presentado después de haberse finalizado la obra, así, ninguno de los demandados, se excepcionó en ese sentido, en consecuencia, el H. Juzgador de primer grado estaba impedido para conceder a la parte demandada procedencia a la excepción que y no obstante de que la parte demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, no se excepcionó en ese sentido (de que las medidas hubiesen sido promovidas fuera de tiempo), el inferior, se los concedió, sin que lo hubiesen pedido, por lo cual, con ese proceder, el Juzgador de Primera Instancia con la sentencia que se recurre concedida a la demandada lo que no pidió, lo cual deviene a notoriamente violatorio de lo establecido en el artículo 106 fracción VI del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en efecto, de haber acatado el Ad quo, el artículo y fracción señalados como violados, se hubiese abstenido de estudiar excepciones que no opuso la parte demandada, y menos de declarar procedente una figura con la que la demandada no se defendió, no invocó, ni señaló en forma alguna en su escrito de contestación de demanda, por lo cual, bajo esas condiciones, la sentencia que se combate deviene a violatoria al contenido de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos ya citado.*

*Preceptos Violados. Artículo 106 fracciones III, V y VI del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

*Documento que al tratarse de un instrumento público, le asiste valor probatorio pleno en los términos de lo ordeno por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, documento que demostró plenamente lo siguiente:*

*l. La existencia de una obra que se hizo consistir en la excavación de un canal rustico, justo enfrente del Hospital General de Tetecala, a lo largo del lindero norte de la propiedad denominada Providencia 1 0 Providencia UNO, con tres desembocaduras al predio de*

referencia, dos excavadas por debajo de la malla ciclónica perimetral de dicho predio y otra hacia el canal de abastecimiento de agua de riego del mismo predio, obra que provoca la inundación de dicho predio en cada lluvia, con agua de lluvia que se capta del caudal generado por la caída del agua por la Colonia el Charco, mezclada con aguas negras provenientes del mismo lugar, lo anterior se acreditó con la inspección practicada por el C, Actuario adscrito,

II. Que la obra indicada inutilizó el acceso al inmueble, por la avenida Juárez de Tetecala, lo que se demostró con la inspección practicada, en los propios medios preparatorios.

III. La existencia de una plantación de árboles frutales de diferentes especies que se destruyó por la muerte de los árboles, debido a que el inmueble estuvo inundado en todo momento debido a la obra, lo que se demostró con la inspección practicada.

IV. Que la edificación existente en el inmueble recibió daños derivados de la continua inundación a la que fue sometida, lo que se demuestra con la inspección practicada.

V. Que la cerca perimetral del inmueble por la obra fue dañada, lo que se demuestra con la inspección practicada.

VI. Que con motivo de la obra materia de juicio el inmueble de la parte actora se mantiene inundado durante la temporada de lluvias, lo que se demostró con la inspección practicada.

VII, Que con motivo de la obra materia de juicio se rompió la toma de agua potable del inmueble, dejando la demandada rota la toma de agua derramándose el líquido y dejando a la propiedad de la actora sin agua potable, lo que se demuestra con la inspección practicada.

VIII, Que la obra fue realizada por el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y por el C, \*\*\*\*\*, lo que se demostró con el desahogo de la confesional y la declaración de parte, desahogados en los medios preparatorios a juicio en general, promovidos por los suscritos actores en contra del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, radicados en ese H. Juzgado bajo el número de expediente 131/2019.

IX. Que la obra se realizó sin el consentimiento de la parte actora, lo que se demostró con el desahogo de la confesional y la declaración de parte, desahogada en los medios preparatorios de referencia.

X. Que la obra se realizó sin que se practicara estudio y/o dictamen, urbano, de ingeniería pluvial y/o de impacto ambiental, lo que se demostró con el desahogo de la confesional y la declaración de parte, practicada en el mismo acto prejudicial.

XI. Que la obra inutiliza el inmueble denominado Providencia 1 de dos formas, una al estar cerrado y/o cancelado su acceso por el lindero norte que da frente a la avenida Juárez de Tetecala, Morelos y la segunda al mantenerlo inundado, lo cual impide el uso del inmueble, lo que se demuestra con la inspección practicada en los medios preparatorios a juicio en general, promovidos por los suscritos actores en contra del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, radicados en ese H, Juzgado bajo el número de expediente 131/2019.

Así esta probanza, acreditó la existencia de la obra, y que la misma ocasionó daños a la propiedad de la parte

Se ofrecieron igualmente las pruebas:

"F. LA PERICIAL, En materia de valuación con cargo al ingeniero civil GREGORIO PIEDROLA VARGAS, con domicilio en Primera Calle de San Jerónimo número 108 Colonia Tlaltenango de la ciudad de Cuernavaca, Morelos Código Postal 62170, a quién me comprometo a presentar a ese H Juzgado para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, prueba misma que versará a efecto de establecer el valor físico directo de la renta mensual, del inmueble denominado Providencia 1 y/o Providencia uno, ubicado en la avenida Juárez sin número Colonia Centro de Tetecalat Morelos que fuera afectado por la obra motivo de juicio. a efecto de establecer el valor de la renta de la parte del inmueble que fuera afectada por la obra motivo de juicio, a fin de establecer el daño económico que la actora sufrió por la privación del uso de! inmueble derivado de la obra motivo del presente juicio."

"G. LA PERICIAL. En materia de ingeniería civil y estructuras con cargo al ingeniero civil GREGORIO PEDROLA VARGAS, con domicilio en Primera calle de san Jerónimo número 108 Colonia

Tlaltenango de la ciudad de Cuernavaca, Morelos Código Postal 62170, a quién me comprometo a presentar a ese H Juzgado para los efectos de aceptación y protesta de/ cargo conferido, prueba misma que versará a efecto de establecer el valor físico directo de las daños causados directamente por la obra motivo de juicio a las edificaciones y cerca petimetra/ del inmueble denominado Providencia f y/o Providencia uno, ubicado en la avenida Juárez sin número Colonia Centro de Tetecala, Morelos que fuera afectado por la obra motivo de juicio a efecto de establecer el valor de los daños que la obra motivo de juicio causó en las edificaciones existentes en el inmueble denominado Providencia 1 y/o Providencia uno,

*ubicado en la avenida Juárez sin número Colonia Centro de Tetecala, Morelos, en la parte que fuera afectada por la obra motivo de juicio."*  
*"H. LA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN. Con cargo del ingeniero Agrónomo BENITO TAPIA, quién tiene su domicilio en la Avenida Universidad sin número Colonia Chamilpa en Cuernavaca, Morelos a quién me comprometo a presentar para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, solicitando se me conceda un plazo de diez días para presentarlo en razón de las ocupaciones de/ perito indicado en materia de investigación, prueba misma que versará sobre los siguientes puntos:*

***a.** Establecer la causa de la muerte de las plantaciones de árboles frutales que existían en el inmueble denominado Providencia 1 y/o Providencia uno, ubicado en la avenida Juárez sin número Colonia Centro de Tetecala, Morelos.*  
***b.** Establecerá el valor físico directo de las plantaciones que existían en el inmueble denominado Providencia 1 y/o Providencia uno, ubicado en la avenida Juárez sin número Colonia Centro de Tetecala, Morelos y cuya existencia consta en el acta levantada en la inspección practicada en los medios preparatorios a juicio en general, promovidos por los actores en este juicio en contra del H, Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, radicados en ese H. Juzgado bajo e/ número de expediente 131/2019, y al efecto el perito designado deberá de resolver e/ siguiente cuestionario,*

*Estas pruebas, demostraron la existencia de los daños, el origen de los daños, que identificaron directamente los dictámenes unánimes de los expertos que las desahogaron, en la obra motivo de juicio como causa de los correspondientes daños, por lo cual, se demostró la existencia de la obra, que la obra ocasionó daños a la propiedad de los actores, así como el monto de los daños causados,*

*c, La identidad del demandado con quién haya realizado o mandado hacer la obra refutada de perjudicial, este tercer y último elemento de procedencia definido por el artículo 242 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, fue debidamente demostrado, ya que con la copia certificada de los medios preparatorios a juicio en general, promovidos por los suscritos actores en contra del H, Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, radicados en ese H. Juzgado bajo el número de expediente 131/2019, y que en copia certificada se acompañó al escrito inicial de demanda, se demostró plenamente, que los demandados en el juicio fuente de la sentencia*



*que se apela fueron los que realizaron y/o mandaron realizar la obra respectiva.*

*Ahora bien en los términos de lo ordenado por el artículo 243 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos a efecto de acreditar la procedencia de esta acción, la parte actora estaba obligada a demostrar lo siguiente:*

*d, Ser poseedor del inmueble afectado, lo cual demostraron igualmente con la escritura de propiedad exhibida que se omite su nueva transcripción en obvio de repeticiones innecesarias ya que la misma al acreditar la propiedad, salvo prueba en contrario, que no obra en autos demuestra también la posesión.*

*2. Que se exista una obra contigua que pueda resentir el inmueble que detente el accionante, lo cual igualmente se demostró con las pruebas descritas en párrafos anteriores omitiendo su nueva transcripción en obvio de repeticiones innecesarias, y en efecto, las inspecciones demostraron que la obra motivo de juicio, se edificó contigua al inmueble cuya propiedad y posesión se ostentó, las periciales, demostraron la forma en la que la obra refutada de dañosa afectó, a la propiedad y posesión de la actora, así como el monto de los daños, y las confesionales, desahogadas en juicio y en los medios preparatorios correspondientes, demostraron que los demandados fueron los autores de la obra refutada de dañosa.*

*Así, la parte actora en los términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cumplió con la carga procesal de acreditar los extremos de su acción, por lo cual la autoridad de primer grados estaba obligada a declarar procedente la acción al resultar que la parte actora acreditó los extremos de la acción que ejercitó y al no haberlo hecho así (haber establecido que la actora demostró los elementos de la acción que ejercitó), violó con la sentencia que se combate la disposición legal en cita, ya que no estudió el inferior, ni los elementos de procedencia de la acción, ni estableció estudio alguno con respecto al cumplimiento que la actora dio a la carga de la prueba que le impone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Igualmente el inferior en la sentencia que se recurre violó el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el inferior, sin sustanciar artículo, absolvió a la parte demandada de la carga de la prueba que dicho precepto le*

*impone, a efecto de demostrar sus contra pretensiones, en efecto, en los términos del precepto transcrito (386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos), la parte demandada estaba obligada a demostrar sus contra pretensiones, es decir, la falta de identidad del predio, la falta de propiedad y/o derecho que le refutó a la actora para demanda, que la obra no era reciente, sino la rehabilitación de una obra vieja, así corro todos y cada uno de los argumentos que esgrimió en su defensa y la parte demandada, no acreditó, ninguno de los hechos, ni contra pretensiones que ostentó, por lo que no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo citado, por b cual, habiendo cumplido la actora con la carga procesal de demostrar la procedencia de su acción y la demandada no cumplió con la carga procesal de acreditar sus contra pretensiones, el H, Juzgador estaba obligado a establecerlo así en la sentencia apelada, y al no haberlo hecho, como ocurrió violentó en perjuicio de la actora lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Preceptos Violados. Artículo 386 del Código Procesal Civil para el Libre y Soberano de Morelos*

**SÉPTIMO.**

**Fuente del Agravio.** *La totalidad de la sentencia apelada en razón de que es violatoria a lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Concepto del Agravio.** *La sentencia que se combate deviene a notoriamente matona de lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en efecto dicha disposición a la letra dice:*

*«ARTICULO 70 -PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EL JUZGADOR DEBERÁ MANTENER, EN LO POSIBLE, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS PARTES EN EL PROCESO»*

*Y el Juzgador contrario a lo anterior no trató en la sentencia a las partes con igualdad, en efecto, el Inferior suplió, de manera ilegal y en franca violación al principio de guarda de partes, la deficiencia de la que, a favor de la parte demandada, en efecto, la parte demandada en el juicio fuente de la sentencia que se apela **NUNCA ALEGO QUE LA ACCION CARECERIA DE MATERIA POR HABERSE EJERCITADO FUERA DE TIEMPO AL HABERSE PROMOVIDO CON LA OBRA TERMINADA,** y no obstante de que la demandada no se defendió en tal sentido, de manera oficiosa y Sin que la invocara lo concedí en la sentencia*

*que se combate, por lo cual, la sentencia violó el principio de igualdad de las partes, y en consecuencia violó lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Preceptos Violados. Artículo 7 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**OCTAVO.**

*Fuente del Agravio. Parte del considerando III de la sentencia que se combate en la que establece que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos quedan a salvo los derechos de los promovente para solicitar la reparación del daño.*

**Concepto del Agravio.** *La parte conducente de la sentencia que se combate es ilegal, ya que el artículo 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no fundamenta que la parte actora pueda promover acción diversa de reparación del daño, sino que fundamenta la condena a la reparación del daño causado por la demandada, misma que se reclamó en el escrito inicial de demanda, en efecto, en el escrito Inicial de demanda, entre otras cosas, la parte actora reclamó la reparación del daño causado, y demostró, que el daño efectivamente se causó y demostró, que los responsables fueron Os demandados, por tanto, en estricto acato al artículo 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y aplicándolo al caso, el inferior estaba obligado a entrar al estudio del daño causado y condenar o absolver respecto del mismo, basándose en los elementos probatorios aportados por las partes en el juicio de origen, en efecto, la disposición que el juzgador invocó a la letra*

*"ARTICULO 1342. REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS LICITOS TODO HECHO DEL HOMBRE EJECUTADO CON DOLO, CULPA, NEGLIGENCIA, FALTA DE PREVISIÓN O PE CUIDADO. QUE CAUSE DAÑO A OTRO. OBLIGA A SU AUTOR A REPARAR*

*QAÑ\_Q PARA tos EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE CONSIDERA QUE OBRA CON CULPA EL QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA LEY O DE LAS BUENAS COSTUMBRES, CAUSANDO DAÑO A OTRO NO EXISTIRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO, CUANDO SE DEMUESTRE QUE ÉSTE SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA"*

*Así en el escrito inicial de demanda, se reclamó en resumen, la reparación de los daños causados por culpa de la negligencia, falta de previsión y de cuidado que se le reprochó a la demandada al ejecutar la obra materia de juicio y que causó daño a la parte actora, por tanto dicho precepto establece la obligación con cargo a quién ocasionó el daño que en juicio se demostró, fue la demandada, de reparar dicho daño, por tanto, al haberlo reclamado la parte actora, al haber demostrado la existencia del daño, haber demostrado el monto del daño, haber demostrado que la demandada fue la culpable de los daños causados, el precepto transcrito e invocado por el propio juzgador inferior, obligaba a este último a condenar a la demandada a la reparación de los daños causados que se le reclamaron en el escrito inicial de demanda, y a no haberlo hecho así violó el artículo 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de transcrito, por dos razones, la primera, por haberlo aplicado incorrectamente como fundamento para dejar a salvo los derechos de la actora para ejercitar una acción diversa de reparación del daño, cuando dicha reparación del daño ya se había reclamado en el juicio fuente de la sentencia apelada, por lo tanto, lo aplicó inexactamente, ya que la forma en la que lo aplicó el inferior, permite juzgar dos veces la misma cosa*

*Y segundo, lo violó en razón de que dicha disposición establece la obligación del causante de un daño por culpa, mala fe, imprevisión o falta de cuidado de repararlo, y por tanto fundamenta el reclamo de reparación de los daños que los demandados causaron a la parte actora, así aplicándolo correctamente, el inferior, estaba obligado a establecer en la sentencia que se combate que la actora reclamó la reparación de los daños que la parte demandada causó, y con fundamento en este artículo proceder al estudio de la procedencia de ese reclamo estableciendo que al haber causado la demandada los daños que se acreditaron generó, condenarla a la reparación de los mismos, y al no haberlo hecho, como ocurrió, violó la disposición indicada, ya que no obstante de que en juicio se acreditaron los daños que la demandada ocasionó a la actora y se demostró su monto, que la actora los sufrió y que la demandada los ocasionó, por falta de previsión entre otras causas, al haberse demostrado estos elementos y además, haberse reclamado en el escrito inicial la reparación de dichos daños, el Juzgador de Primer Grado, en la recta aplicación de dicho precepto estaba obligado a condenar a la demandada a reparar el daño que causó y al no haberlo hecho como ocurrió, absolvió a la*

*demandada de la reparación del daño que causó, en perjuicio de la actora, no obstante de que se reclamó, la reparación del daño, se demostró y cuantificó el mismo y se acreditó que la demandada lo ocasionó, por lo cual, al no haber condenado a la demandada a la reparación de dicho daño, con ese proceder violó el citado artículo 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en perjuicio de la parte actora.*

*Preceptos Violados. Artículo 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por incorrecta aplicación por una parte, al dejar a salvo los derechos de la actora para volver a demandar, lo que ya se demandó en el juicio fuente de la sentencia que se apela y por omisión en su aplicación, al no haber estudiado la reparación del daño que se reclamó y dejando de condenar a la demandada a la reparación de los daños que causó, no obstante de que en juicio se demostró la existencia de los daños que la actora sufrió, que los ocasionó la demandada y el monto al que ascendieron los mismos.”*

**VII. Estudio de los agravios.** Los apelantes aducen básicamente en su **primer agravio** que le causa perjuicio la determinación de primera instancia, en razón de que:

**A.** Que el A quo sostiene que la providencia no fue promovida oportunamente, sin embargo, los preceptos legales en los que funda su razonamiento el A quo, relativos a los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil en vigor, no establecen o limitan la promoción de dichas providencias de que la obra se haya terminado, que no establecen que dichas providencias deben entablarse antes de la conclusión de la obra, que no imponen un plazo; por lo que las

consideraciones del A quo resultan ilegales.

Así mediante su **segundo agravio** refirió que:

- A.** Que el juzgador primario de propia autoridad refiere que, para promover exitosamente la providencia de obra nueva y obra peligrosa, la obra no debe estar terminada.
- B.** Que el A quo resolvió en contradicción con el artículo 1244 del Código Civil en vigor.
- C.** Que no fundó su resolución correctamente.
- D.** Que el juzgador está impedido para resolver de propia autoridad que la providencia no fue oportuna por promoverse con la obra terminada.
- E.** Que resolvió contrario a lo que establece el artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En relación a su **tercer agravio** asentó que:

- A.** Que el A quo dejó sin materia las providencias de obra nueva y peligrosa argumentado que se promovieron después de terminada la obra, que el momento oportuno para promoverla fue cuando se

promovieron los medios preparatorios, argumentos que no fueron apoyados en preceptos legales, jurisprudencia y principios generales del derecho, que carece de fundamentación y motivación, siendo violatoria del artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- B.** Que el A quo fundamenta su resolución en los preceptos legales 242 y 243 del Código Procesal Civil en vigor, pero reitera el apelante que dichos artículos no establecen que las providencias deben promoverse antes de la terminación de la obra.

Por lo que respecta al **cuarto agravio**, argumento:

- A.** Que la resolución combatida resulta contraria a lo que establece el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud que el A quo dejó de dar razones y fundamentos legales, jurisprudencia, doctrina para

establecer que las providencias solo pueden promoverse y tienen materia antes de que concluya.

En relación al **quinto agravio**, argumento:

- A.** Que la sentencia combatida carece de congruencia, que no señala en que tiempo deben de promoverse, que no tiene congruencia con ninguna ley, en virtud que refiere el A quo que fueron promovidas fuera de tiempo, dejado de señalar ley, jurisprudencia o doctrina donde se deprenda el plazo,
- B.** Que la resolución combatida contraviene lo dispuesto por el artículo 1244 del Código Civil en Vigo.
- C.** Que la resolución impugnada no es congruente con la jurisprudencia que establece que el plazo es de diez años.
- D.** Que la resolución es incongruente, en virtud que de la contestación de la demanda no se advierte que los demandados sometieran a consideración del inferior que la acción se hubiese ejercitado



fuera de tiempo debido a la obra terminada.

- E.** Que la resolución combatida se contradice, por un lado, el A quo argumenta que la providencia debió promoverse en el tiempo que se promovieron los medios preparatorios a juicio y por otro lado, refiere que la acción ejercitada es improcedente en razón de que fue promovida fuera de tiempo, es decir con la obra terminada.
- F.** Que el precepto legal 242 del Código Procesal Civil en vigor, establece no solo la suspensión de la obra, sino también su demolición o modificación, por lo que el precepto legal citado no establece límite para el ejercicio de la acción.

Por otro lado, en relación al **sexto agravio**, argumento:

- A.** Que el A quo violó lo establecido por el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, el cual ordena la obligación de valorar las pruebas ofertadas por las partes, que el A quo nada refirió respecto de las

pruebas aportadas por las partes, por lo que su conducta fue contraria a derecho.

- B.** Que el A quo contravino lo dispuesto por el artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil en vigor, en razón que se limita a señalar que las providencias quedaron sin materia en virtud que la obra estaba totalmente terminada, pero no citó fundamentos legales, jurisprudencia, doctrina o en su defecto principios generales del derecho.
- C.** Que violó lo previsto por el artículo 106 fracción VI del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud que los demandados no excepcionaron respecto de que las providencias se hayan promovido fuera de tiempo, por encontrarse en obra terminada o que la acción hubiere prescrito o caducado.

Por lo que respecta al **séptimo agravio**, lo cimiento en lo siguiente:

- A.** Que el A quo violó el principio de igualdad de las partes previsto

por el artículo 7 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud que los demandados nunca alegaron que la acción careciera de materia por haberse ejercitado fuera de tiempo al haberse promovido con la obra terminada.

Finalmente, en relación al **octavo agravio**, se dolió:

- A. Que la resolución que se combate es ilegal, ya que el artículo 1342 del Código Civil vigente no fundamenta que la parte actora pueda promover acción diversa a la reparación del daño, lo que el A quo debió entrar al estudio del daño causado por la parte demandada y condenar o absolver.
- B. Que en la demanda inicial se demandó la reparación de los daños causados por culpa o negligencia, falta de previsión y de cuidado, que dicho precepto legal establece la obligación con cargo a quien ocasionó el daño, por lo que el A quo debió condenar al pago de dichos

daños ocasionados, por lo que contraviene el precepto legal antes citado al dejar los derechos a salvo para volver a demandar.

A continuación, se procede a analizar los argumentos de disensos que esgrimen los apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que se hará de manera conjunta en relación a los agravios del **primero** al **séptimo**, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACION.  
 PUEDEN ESTUDIARSE  
 CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN  
 UN MISMO CONSIDERANDO.-** *Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constrinja al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad*

*de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab.  
26 de octubre de 1967. Unanimidad de  
cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez  
Vázquez.- Genealogía:  
Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera  
Sala, tesis relacionada con la  
jurisprudencia 26, página 71.*

Los agravios que se analizan devienen en parte **infundados y en otra fundados** pero insuficientes para cambiar el sentido de la resolución combatida; atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Primeramente, debemos establecer que la parte medular en torno a la cual se duelen los apelantes, es respecto que *el Juez Primigenio sostuvo dentro de la resolución impugnada que las providencias de obra nueva y obra peligrosa no fueron promovidas oportunamente, en virtud de que la obra ya estaba concluida, por lo que quedo sin materia dichas providencias.*

Ahora bien, nuestra legislación adjetiva civil vigente en nuestra entidad federativa, contempla la figura jurídica de las providencias sobre obra nueva y obra peligrosa, para cual en conveniente en este apartado su cita.

**ARTICULO 242.-** *Providencia de obra nueva. Al poseedor o propietario de predio o derecho real sobre él, compete la pretensión para suspender la construcción de una obra perjudicial a sus propiedades o posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado*

*anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, propietario o poseedor de inmuebles, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común. Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta pretensión por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su pretensión, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.*

**ARTICULO 243.-** *Providencia de obra peligrosa. La pretensión de obra*

*peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, la caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes que tengan por objeto suspender las obras y evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma pretensión a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso. El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen el demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.*

**ARTICULO 346.-** *Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando:*  
*I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad*

*contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta; III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.*

**ARTICULO 347.-** *Medidas judiciales sobre providencias cautelares de obra nueva o peligrosa. En las hipótesis previstas por el numeral precedente se observará lo siguiente: I.- El Juez puede decretar de inmediato y sin requerir caución, las medidas que estime urgentes; II.- Para decidir la providencia cautelar, el Juez citará a una audiencia en la que oirá a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados; recibirá en ese orden las pruebas y, en el mismo acto, dictará la resolución concreta en la que confirme, modifique o revoque las medidas*



*urgentes que hubiere dictado conforme a la fracción I de este artículo; y, resolverá sobre la providencia cautelar señalando sus efectos. El Juez podrá practicar u ordenar, con citación de las partes, las medidas necesarias, asistido de perito, cuando fuere menester; III.- Si pudieren ocasionarse perjuicios al demandado, el juzgador mandará que el actor otorgue caución dentro de un plazo prudente, durante el que continuarán vigentes las medidas urgentes; IV.- En caso de que se prohibiere a alguna parte ejecutar un acto perjudicial o cambiar la situación de un hecho, se le obligará por los medios de apremio a cumplir el mandato judicial o a que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin perjuicio de ser castigado según lo previene el Código Penal; y, V.- La providencia cautelar quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el juicio, que deberá promoverse dentro del plazo que fija este Código.*

De la interpretación relacionada y sistemática de los artículos antes citados, debemos establecer **quien puede solicitar una medida precautoria:**

- a) El que se siente perjudicado en su propiedad por una obra nueva,

- b) Que por la construcción exista peligro de daños una propiedad contigua
- c) Invada algún sitio de uso común.

**Se entiende por obra nueva:**

- a) La construcción de nueva planta
- b) La que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

**Los efectos una vez solicita son:**

- a) Mediante fianza que otorgue el actor, suspender la construcción o sin caución, hasta que el juicio se resuelva.
- b) Su demolición o modificación en su caso
- c) Restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva.

**La providencia de obra peligrosa se da:**

- a) Cuando el poseedor o propietario puede resentirse o padecer su propiedad por la ruina derrumbe de otra, la caída de un árbol, u otro objeto análogo.

**Su finalidad:**

- a) Adoptar medidas urgentes para suspender la obra.

- b) Obtener la demolición total o parcial de la obra o de la construcción del objeto peligroso

Atento a lo anterior, este cuerpo colegiado comparte el criterio del Juez inferior en grado, que en efecto la providencia cautelar de obra nueva y obra peligrosa, promovidas por la parte actora quedaron sin materia, ya que no debemos de perder de vista que las providencia precautorias atento a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, se decretaran a petición de parte legitima cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán como fin asegurar sus efectos.

Ahora bien, cuando promueven la providencia de **obra nueva**, debemos de entender como nuevo, de acuerdo al Diccionario de la real Academia Española, lo recién hecho, aparecido o conocido, entonces, aplicado a obra nueva es lo hecho recientemente.

Asentado lo anterior, la parte actora solicita entre otras cosas:

A. **La suspensión de la obra**, realizada por los demandados en el lindero norte de nuestra propiedad y que colinda con la \*\*\*\*\* , consistente en un canal recolector de aguas de drenaje y fluvial, proveniente de la colina el \*\*\*\*\* y que la están localizando en tres desembocaduras a nuestra propiedad, dos hacia el interior de la propiedad por debajo de la maya (sic) ciclónica perimetral, que

*deliberadamente hizo y/o mando construir la demandada, efecto de que parte del agua de drenaje y fluvial que viene del charco desemboque al interior de nuestra propiedad, provocando la inundación del inmueble en cada lluvia y la otra desembocadura la demandada la canalizó al canal de agua de riego de nuestra propiedad, contaminado el agua de riego para nuestro inmueble con el agua que canaliza proveniente de la lluvia y de los drenajes de la colonia del Charco de Tetecala.*

**B. La demolición de la obra ya existente de manera rustica,** que la demandada realizó en el lindero norte de nuestra propiedad y que colinda con la \*\*\*\*\*, que impiden el acceso al inmueble por la \*\*\*\*\*, y que la están localizando en tres desembocaduras a nuestra propiedad dos hacia el interior de la propiedad por debajo de la maya (sic) ciclónica perimetral, que deliberadamente hizo y/o mando construir la demandada, efecto de que parte del agua de drenaje y fluvial que viene del charco desemboque al interior de nuestra propiedad, provocando la inundación del inmueble en cada lluvia y la otra desembocadura la demandada la canalizó al canal de agua de riego de nuestra propiedad, contaminado el agua de riego para nuestro inmueble con el agua que canaliza proveniente de la lluvia y de los drenajes de la colonia \*\*\*\*\*.

**C. Como consecuencia de la procedencia de las dos prestaciones anteriores se condene a la demanda a restituir las cosas al estado anterior a la ejecución de la obra realizada y/o mandada a realizar por la demanda,** y consistente en la construcción de zanjas rústicas de tierra a lo largo del lindero norte de la propiedad de los actores que impiden el acceso al inmueble de nuestra propiedad por la

\*\*\*\*\*, tanto a pie, como en vehículo automotor y que captan agua pluvial y de drenaje proveniente de la Colonia el \*\*\*\*\* y que proceden a captar el agua indicada para introducirla en la propiedad de los promoventes con tres desembocaduras, dos pro debajo de la maya (sic) ciclónica perimetral de la propiedad, que la inunda con el agua sucia ya indicada y otra desembocadura más que se conduce al canal de agua de riego de nuestra propiedad, contaminado el agua de riego del inmueble y provocando su inundación en cada lluvia.

D. El otorgamiento por parte de los demandados se fianza y/o caución a favor de los actores en los términos de lo ordenado en los artículos 1441, 2215, 2223, 2239, 2268, del Código Civil para el Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y 173 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de garantizar que los demandados no ejecuten nueva obra, para que afecte la integridad, la posesión y/o el uso de la propiedad de la parte actora, sus plantaciones o edificios.

En efecto, como lo resolvió el Juez natural, las providencias quedaron sin materia, en virtud que la obra de la cual solicita la suspensión que refiere realizó la parte demandada, en primer lugar, se trata de una obra terminada, por lo que no puede solicitar la suspensión de la misma, en virtud que dicha obra ya esta terminada tal como el mismo actor lo refirió en si escrito inicial demanda:

**“...el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, aprovecho para realizar la obra nueva que resulto peligrosa...”**

De lo anterior se puede deducir que dicha obra esta terminada y por lo tanto la suspensión de la realización de dicha obra no sería procedente, tal como lo solicitan los promoventes.

Por otro lado, y siendo esta la parte medular de los agravios expuestos por los apelantes, tal como acertadamente resolvió el Juez natural, la providencia cautelar como se reitera quedó sin materia, en virtud que no se trata de una obra nueva, siendo este uno de los requisitos esenciales para que proceda tal como su nombre lo dice providencia de obra nueva.

Como quedó establecido en líneas que anteceden se trata de una obra concluida y una obra que por lo manifestado por los actores no se percataron del momento exacto en que se realizó la obra, argumentado que creen que fue a mediados del mes de junio del año dos mil diecinueve, de lo antes citado, en efecto no se trata de una obra nueva, dado que los promoventes de la medida provisional no saben con certeza la fecha en que supuestamente el demandado realizó dichas obras; no obstante lo anterior la parte demandada **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al dar contestación a las providencias solicitadas por la parte actora, niega haber construido el canal recolector de aguas de drenaje y fluvial, que no conoce la fecha de realización de la misma, ignorando que nivel de gobierno o dependencia la haya realizado.

Llagados a este punto, como quedó resuelto en la resolución que se combate, en efecto se trata de una obra terminada, de la cual

no se puede solicitar la suspensión de la misma, como se reitera esta terminada y en segundo lugar no se trata de una obra nueva, dado que no quedó acreditado en autos que haya sido de reciente creación.

Bajo ese contexto como lo argumentó el Juez natural, la providencia cautelar perdió su finalidad para lo cual fue creada es decir cuando exista un peligro de daño por una obra nueva o por el mal estado de algún objeto que pueda causar un daño, se dictaran **medidas urgentes** que tengan por objeto suspender la obra, su demolición o modificación; en el caso que nos ocupa, la obra está debidamente terminada, por lo que ya no se pueden dictar las medidas urgentes, no obstante no se trata de una obra nueva, en virtud que los actores no saben la fecha exacta de su realización; bajo esa arista, si los actores sufrieron daños en su propiedad como lo argumentan tendrán que promover el juicio correspondiente y no una providencia precautoria, en virtud que perdieron eficacia al tratarse una obra terminada y no de reciente creación y que en todo caso si les asistiera la razón a los actores, los daños ya están ocasionados, ya no se pueden dictar medidas preventivas.

De ahí lo **infundado** de lo argumentado por los apelantes, al sostener que los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil en vigor, no establecen o limitan la promoción de dichas providencias que la obra se haya terminado, en efecto no establecen un plazo; pero ateniendo a

la naturaleza de la providencia, se solicita cuando se tenga el temor de sufrir un daño por el retardo de la ejecución de una sentencia definitiva, este caso como se reitera la obra en efecto ya estaba terminada y no se trataba de una obra nueva, de ahí que el juzgador determinó correctamente que la providencia de obra nueva y peligrosa quedo sin materia.

Por otro lado, respecto de lo que argumentan los recurrentes que *el A quo resolvió en contradicción con el artículo 1244 del Código Civil en vigor.*

Sus argumentos carecen de todo contexto legal, dicho artículo no aplica al caso concreto, ya que como se ha reiterado, no se determinó dentro de la resolución combatida que la acción de los actores haya prescrito, sino se determinó que quedó sin materia, en virtud, que, como ha quedado asentado en líneas que anteceden, las providencias solicitadas perdieron eficacia, dado que tal como lo argumentan los disconformes los daños ya se ocasionaron al inmueble de su propiedad, en virtud que la obra ya fue construida aunado que no se trata de una obra recién hecha, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Respecto a lo que se duelen los apelantes, *que la A quo no fundó su resolución correctamente, que la resolución combatida resulta contraria a lo que establece el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud que el A quo dejó de dar razones y fundamentos legales, jurisprudencia, doctrina para establecer*



*que las providencias solo pueden promoverse y tienen materia antes de que concluya.*

Los argumentos del apelante devienen de **inoperantes**, atendiendo a lo siguiente.

Dicha aserción se justifica en primer lugar porque establece la parte que aquí interesa del artículo 14 de la Constitución General de la República lo siguiente:

**“Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

Por su parte, el artículo 16 del Pacto Federal establece lo siguiente:

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

De tales normas constitucionales, se advierte que la máxima ley de nuestro país presenta como imperativo legal que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Asimismo, se establece como uno de los elementos esenciales de nuestro sistema jurídico la obligación de que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado; de ahí que cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador ordinario y también la ley fundamental, en cuyo caso será además un acto constitucional.

Bajo esa premisa, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un “Estado de Derecho” pues toda ley, procedimiento, resolución jurisdiccional o administrativa, así como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento de todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico, así pues tenemos que la garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.

La exigencia de fundar y motivar, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si estos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios, por lo que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, correspondiendo al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si esta no existe o bien, si se ha demostrado las excepciones.

Tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustada al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma.

Así las cosas, dentro de este contexto jurídico-normativo, se concluye que en el sistema de legalidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta el carácter de autoridad, entendiéndose por tal a todo órgano del Estado de facto o de iure, facultado para emitir una orden o mandamiento que por su fuerza imperativa o coercitiva, repercuta en la esfera jurídica de los gobernados, sino que es indiscutible que funde y motive la causa legal de su determinación, en términos de lo que exige el precepto 16 Constitucional ya referido.

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha definido jurisprudencialmente que por fundamentación debe entenderse que en el acto reclamado la autoridad responsable cite con precisión el precepto legal aplicable y que la motivación es la cita, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

El criterio antes referido se encuentra en la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 166, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las

*circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Sin embargo, las suscritas magistradas integrantes de este cuerpo colegiado de alzada, consideramos que el Juez natural del conocimiento sí fundó y motivó debidamente su resolución atacada en el apartado respectivo, pues citó y ponderó – entre otros –, lo dispuesto el contenido de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa; explicando razonadamente el porqué de su determinación adoptada en su sentencia, respecto de decretar que las medidas precautorias solicitadas por la parte actora quedaron sin materia; fundamentos y razones que a juicio de los suscritos son suficientes para soportar, justificar y confirmar el sentido del veredicto final dictado por el juez de grado inferior. Siendo infundado lo que argumentan los apelantes al referir *que la resolución combatida resulta contraria a lo que establece el artículo 106 fracciones III y V del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; la resolución combatida cumplió con todos y cada uno de los requisitos para la redacción de la sentencia, apoyando su determinación en los preceptos legales que consideró aplicables y que este cuerpo colegiado comparte dicha fundamentación, si bien, el juez

natural, no fundamentó su resolución en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Civil en vigor; sin embargo, en nada cambia el sentido de la resolución. Por otro lado, en relación a lo que se duelen los disconformes *que el Juez primigenio no valoró las pruebas ofertadas por la parte actora*, en efecto, tal como se advierte de la resolución combatida no se entró al estudio de fondo de las providencias precautorias solicitadas, por lo que resultó innecesario el estudio de las pruebas ofertadas por las partes dado que se declara sin materia las providencias y las pruebas ofertadas por las partes fueron ofertadas para demostrar la existencia del daño ocasionado por la supuesta obra realizada por la parte demandada.

En relación a lo que se duelen los apelantes, *que el juzgador está impedido para resolver de propia autoridad que la providencia no fue oportuna por promoverse con la obra terminada; que violó lo previsto por el artículo 106 fracción VI del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud que los demandados no excepcionaron respecto de que las providencias se hayan promovido fuera de tiempo, por encontrarse en obra terminada o que la acción hubiere prescrito o caducado*. Doliéndose en el agravio **séptimo** *que se violó el principio de igualdad de las partes previsto por el artículo 7 del Código Procesal Civil en vigor, porque la parte demandada nunca alegó que la acción careciera de materia por haberse ejercitado fuera de tiempo o al haberse promovido con la obra terminada*.

Sus argumentos son **infundados**, toda vez, que debemos partir que la legislación Adjetiva Civil vigente en nuestro Estado de Morelos, establece condiciones y requisitos para la procedencia de las acciones, específicamente en el caso que nos ocupa tratándose de las providencias precautorias en su artículo 312 y 315, 346 y 347 de la citada ley, el legislador estableció determinadas condiciones o requisitos para la procedencia de las providencias precautorias en general y sobre obra nueva y obra peligrosa. Por ende, es dable considerar que el Juzgador debe cuidar en todo momento que se cumplan las condiciones y los requisitos cuando se ponga ante su consideración una acción entendiéndose como tal de acuerdo a lo previsto por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor,<sup>4</sup> la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional; en ese contexto, el cumplir con los requisitos previstos para cada acción es acorde con los parámetros de protección de los derechos humanos como los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la justicia, pues resulta objetivo y justificado, debido a que su finalidad es evitar afectaciones a derechos de terceros, lo cual no implica que se esté negando u obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia o que en su caso como lo argumenta el recurrente que se

---

<sup>4</sup> ARTICULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

violó el principio de igualdad de las partes, en virtud que el juzgador natural resolvió que las providencias precautorias habían quedado sin materia, aunado que la parte demandada no se había inconformado respecto que las providencias habían quedado sin materia o que la obra ya estaba terminada; contrario a ello, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, sin embargo, el juzgador no puede dejar de observar los requisitos y formalidades establecidos por la ley, ni la inobservancia de éstas por parte de los gobernados.

De ahí que, el juzgador puede declarar la improcedencia de la acción si esta no cumple con las formalidades establecidas por la ley de la materia, aun y cuando la parte demandada no se haya excepcionado al respecto.

En relación a lo que se duelen los apelantes en el agravio **octavo** al referir que *la resolución que se combate es ilegal, ya que el artículo 1342 del Código Civil vigente no fundamenta que la parte actora pueda promover acción diversa a la reparación del daño, lo que el A quo debió entrar al estudio del daño causado por la parte demandada y condenar o absolver. Y que en la demanda inicial se demandó la reparación de los daños causados por culpa o negligencia, falta de previsión y de cuidado, que dicho precepto legal establece la obligación con cargo a quien ocasionó el daño, por lo que el A quo debió condenar al pago de dichos daños*



*ocasionados, por lo que contraviene el precepto legal antes citado al dejar los derechos a salvo para volver a demandar.* Argumentos que tienen íntima relación con lo antes acotado por lo que se procede en este apartado a su estudio y que de igual forma merecen el calificativo de **inoperantes**.

En efecto como lo argumento el Juez natural el artículo 1342 de la Ley Sustantiva Civil en vigor,<sup>5</sup> establece los requisitos de las obligaciones que surgen de hechos ilícitos; ahora bien, como quedó asentado anteriormente, la acción procesal es la actividad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, para lo cual se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 Constitucional, de igual forma a través de diversas pretensiones se puede aspirar entre otras cosas que se condene al demandado a realizar una determinada prestación,<sup>6</sup> las pretensiones tomaran su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran; si bien es cierto, que la acción procede aunque no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, sin embargo, en el caso que nos ocupa, los actores

---

<sup>5</sup> ARTICULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILICITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

<sup>6</sup> ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

fueron claros de expresar la clase de pretensión que exigían de los demandados y la causa de la pretensión; por lo tanto a lo ya reiterado dentro del presente fallo, al tratarse de providencias precautorias y al advertir el Juzgador que no se cumplieron los requisitos de la acción es decir que se hayan interpuesto cuando existía un peligro de daño por la obra nueva y peligrosa, dejaron de cumplir su finalidad para lo cual fueron creadas por el legislador, por lo que como acertadamente lo resolvió el juez natural, dejó de entrar al estudio de la pretensión y dejó los derechos salvo para que en efecto a través de las diferentes pretensiones que establece el Título Cuarto, Capítulo I del Código Procesal Civil en vigor, ponga en movimiento al órgano jurisdiccional.

En relación a lo que esgrimen los apelantes *que el A quo dejó sin materia las providencias de obra nueva y peligrosa argumentado que se promovieron después de terminada la obra, que el momento oportuno para promoverla fue cuando se promovieron los medios preparatorios, argumentos que no fueron apoyados en preceptos legales, jurisprudencia y principios generales del derecho, que carece de fundamentación y motivación, siendo violatoria del artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Devienen de **fundados pero inoperantes**, en efecto, de la resolución combatida se advierte que el juez inferior en grado, argumentó lo siguiente:

*“Por lo que era en ese preciso momento cuando los citados promoventes, debieron haber promovido la providencia sobre obra nueva y peligrosa que ahora pretenden hacer valer y no haber promovido en lugar, los medios preparatorios a juicio en el expediente 131/2019, que hacen alusión los promoventes en su escrito inicial de demanda el hecho marcado con el número 8, ya que su argumento en el sentido que promovieron tales medios preparatorios porque no sabían quienes habían realizado dicha obra, es infundado ya que se advierte que si tenían conocimiento de quienes habían realizado la misma...”*

Este tribunal de alzada, no comparte el criterio del juzgador en el sentido que la providencia sobre obra nueva y obra peligrosa se debió haber promovido en lugar de los medios preparatorios a juicio, dado si tomamos en cuenta que los medios preparatorios a juicio se promovieron el cinco de agosto de dos mil diecinueve y las medidas precautorias fueron promovidas el treinta de septiembre del mismo año, en ambas fechas la obra ya se encontraba terminada, es decir ya no estábamos ante la hipótesis de una obra de reciente creación; por lo que no se cumplieron los requisitos de la acción, esto es que la obra sea nueva y que por su construcción existía un peligro de dañar la propiedad contigua; en este caso concreto los daños que refieren los demandados que sufrió su propiedad ya habían sido consumados,

debido a que la obra ya estaba terminada, por lo tanto, como lo resolvió el juez natural, dichas providencias quedaron sin materia, ya no se estaba en condiciones de dictar medidas urgentes, para suspender la obra, o hasta en su caso la demolición.

De ahí lo **fundado pero inoperante** del agravio en estudio, dado que aun cuando es fundado no es suficiente para cambiar el sentido de la resolución.

De igual forma los apelantes se duelen que la sentencia combatida carece de congruencia, *que no señala en que tiempo deben de promoverse, que no tiene congruencia con ninguna ley, en virtud que refiere el A quo que fueron promovidas fuera de tiempo, dejando de señalar ley, jurisprudencia o doctrina donde se desprenda el plazo, que la resolución impugnada no es congruente con la jurisprudencia que establece que el plazo es de diez años; que es incongruente, en virtud que de la contestación de la demanda no se advierte que los demandados sometieran a consideración del inferior que la acción se hubiese ejercitado fuera de tiempo debido a la obra terminada.*

Atendiendo a los argumentos de los apelantes antes precisados, sus argumentos merecen el calificativo de **fundados pero inoperantes**, lo anterior se considera así, dado que en efecto el juzgador natural, no citó fundamento legal, que señalara en que tiempo deben de promoverse las providencias precautorias, sin embargo, tal omisión no

conlleva a una incongruencia en la sentencia combatida.

El artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, establece lo siguiente:

**ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Debemos, primeramente establecer que los promoventes al momento de subsanar la prevención que les hiciera el juzgado de origen mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, fue subsanada mediante escrito presentado en la oficialía de partes con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> del cual se puede advertir claramente que promovieron las providencias de obra nueva y peligrosa en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 315 del Código Procesal Civil en vigor en nuestra entidad federativa.

Ahora bien, es claro que no existe disposición legal que establezca de manera

---

<sup>7</sup> Visible a foja 212 del tomo I del expediente principal

**literal** el plazo en que deban promoverse las providencias precautorias, es decir un año, dos años, etcétera, o que se establezca una prescripción o caducidad y que de igual manera establezcan un plazo para que se actualicen las citadas figuras jurídicas; sin embargo, como se ha reiterado a lo largo del presente fallo, las providencias cautelares se decretan cuando exista un peligro de daño por el retardo de la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán objeto asegurar sus efectos, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Civil en vigor, lo anterior en concordancia con el artículo 315 de la citada ley, que establece que podrán decretarse según las circunstancias, ya sea como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva; preceptos legales de los que se puede advertir que se tiene un momento para promoverse las providencias, más no un plazo o termino como tal.

Bajo esa arista, el juicio de origen fue promovido en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 315 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; esto es, como una providencia precautoria, misma que tiene lugar **cuando existe un peligro de daño**; ese es el momento en que deben promoverse las medidas precautorias cuando existe un peligro de daño. En el caso particular, de acuerdo a lo que argumentaron los promoventes en su escrito de demanda, *que desconocen la fecha exacta en que el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos aprovecho para realizar la obra nueva que resulta*

*peligrosa*, ante tales argumentos, se advierte que se trata de una obra terminada sin saber la fecha en que fue realizada, y que trae como consecuencia que no se trate de una obra nueva, que esté poniendo en peligro la propiedad de los actores y que por lo tanto se deban de dictar medidas urgentes; es decir, sin conceder, en todo caso si la obra ya fue terminada los daños ya fueron ocasionados a la propiedad de los actores; de ahí que las providencias precautorias promovidas queden sin materia; entendiéndose como precautorio de acuerdo al Diccionario de la real Academia algo que se previene o evita algo malo o desagradable; en el caso ha estudiado como se ha reiterado las medidas precautorias ya no pueden evitar los supuestos daños que sufrió la propiedad de los actores -apelantes-, en virtud que la obra fue consumada, las providencias precautorias ya no estarían cumpliendo con el fin para lo cual fueron creadas por el legislador.

Ahora bien, respecto a lo que argumenta, los disconformes *que el Juez natural resolvió en contradicción con el artículo 1244 del Código Civil en vigor y que la resolución impugnada no es congruente con la jurisprudencia que establece que el plazo es de diez años*. Sus argumentos merecen el calificativo de **inoperantes**, en virtud que como se ha reiterado, las providencias precautorias tiene un momento en que pueden decretarse y es cuando existe un peligro de daño, por lo que, lo previsto por el artículo 1244

del Código Civil en vigor,<sup>8</sup> y lo que establece la tesis aislada con registro digital 2020153, cuyo rubro es ACCION DEMOLICIÓN, PROCEDE TANTO PARA LAS OBRAS QUE SE ESTEN EJECUTANDO COMO PARA AQUELLAS QUE HAYAN FINALIZADO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS DESDE QUE CONCLUYÓ LA OBRA Y RESPECTO DE LA CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL POSEEDOR O TITULAR DEL DERECHO REAL (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO), citada por los apelantes, no aplica al caso que nos ocupa, porque atendiendo a la naturaleza de las providencias precautorias, son para evitar posibles daños ocasionados por el retardo de la ejecución de la sentencia; en el caso concreto, por una obra nueva que pudiera causar un peligro a la propiedad de los promoventes de las providencias; en el presente caso, atendiendo a los hechos en los cuales fundan su acción los recurrentes la obra fue terminada y los daños fueron causados a su inmueble. Así como acertadamente lo resolvió el Juez inferior en grado dejó a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que consideren correcta.

**VIII.** En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADOS pero INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora pero insuficientes para cambiar el sentido de la resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente,

---

<sup>8</sup> ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.



se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido de la **PROVIDENCIA CAUTELAR SOBRE OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **187/2019** promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**IX.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, no se hace especial condena en el pago de costas en esta Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

Por lo expuesto, y es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución dictada el día **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido de la **PROVIDENCIA CAUTELAR SOBRE OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA** dentro de los autos que integran el expediente identificado

con el número 187/2019 promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en el pago de costas en la presente instancia por las razones expresadas en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman las magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante por la excusa de la Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, Integrantes, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.